



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
ESCUELA JUDICIAL



Red Europea de Formación Judicial (REFJ)
European Judicial Training Network (EJTN)
Réseau Européen de Formation Judiciaire (REFJ)

MÓDULO VI

TEMA 18

Instituciones de apoyo a la Cooperación: Red Judicial Europea, Eurojust, Europol, Interpol, Magistrados de Enlace, IberRed

5ª Edición

2013



AUTORA

Julieta Carmona Bermejo

Letrada en el Servicio Jurídico de EUROJUST

* Los comentarios incluidos en este tema así como la información versada son obra única y exclusivamente de la autora a título personal y no vinculan bajo ningún concepto a Eurojust.



Con el apoyo financiero del Programa de Justicia Penal de la Unión Europea
With the financial support from the Criminal Justice Programme of The European Union
Avec le soutien financier du Programme de Justice Pénale de l'Union Européenne

NIVELES

NIVEL I: TEMA

NIVEL II: PARA SABER MAS

NIVEL III: DOCUMENTACIÓN DE REFERENCIA

NIVEL IV: ESPECIFICACIONES PARA ESPAÑA

NIVEL I: TEMA

Sumario

Introducción

PRIMER NIVEL

1. Instituciones de cooperación en el ámbito europeo

1.1. Magistrados de enlace

- 1.1.1. Creación
- 1.1.2. Objetivos
- 1.1.3. Competencias y actuación
- 1.1.4. Perspectivas de futuro de los magistrados de enlace

Cuarto nivel: Normativa española sobre los magistrados de enlace

1.2. Red Judicial Europea (RJE)

- 1.2.1. Creación y objetivos
- 1.2.2. Composición
- 1.2.3. Competencias y actuación de los puntos de contacto

Para saber más: otras redes de la UE de cooperación judicial penal

1.3. Eurojust

- 1.3.1. Creación
- 1.3.2. Objetivos y competencias
- 1.3.3. Composición
- 1.3.4. Actuación
- 1.3.5. Retos

Para saber más: La futura fiscalía europea

Cuarto nivel: Relaciones entre Eurojust y las autoridades españolas

1.4. Europol

- 1.4.1. Creación
- 1.4.2. Objetivos
- 1.4.3. Composición
- 1.4.4. Competencias y actuación
- 1.4.5. Retos

2. Instituciones de cooperación a nivel internacional

2.1. La Red Iberoamericana de Cooperación Judicial (Iber-RED)

- 2.2.1. Creación y objetivos
- 2.2.2. Composición
- 2.2.3. Competencias y actuación

2.2. Interpol

- 2.2.1. Creación y objetivos
- 2.2.2. Composición
- 2.2.3. Competencias
- 2.2.4. Actuación

2.3. Cooperación con los tribunales internacionales: TIPY, TIPR, CPI

- 2.3.1. Cooperación con el Tribunal Internacional Penal para la Antigua Yugoslavia (TIPY) y con el Tribunal Internacional Penal para Ruanda (TIPR)
- 2.3.2. Cooperación con la Corte Penal Internacional (CPI)

SEGUNDO NIVEL: Para saber más

- 1. Otras redes de la UE de cooperación judicial penal**
- 2. La futura fiscalía europea**

TERCER NIVEL: documentación de referencia

CUARTO NIVEL: sección destinada a los participantes españoles

- 1. Normativa española sobre los magistrados de enlace**
- 2. Relaciones entre Eurojust y las autoridades españolas**
- 3. Redes españolas de facilitación de la cooperación:**
 - 3.1. Red Judicial Española de Cooperación Judicial Internacional (REJUE)
 - 3.2. Red del Ministerio Fiscal de Cooperación Judicial Internacional
 - 3.3. La Red Española de Secretarios Judiciales en Cooperación Jurídica Internacional (RESEJ)**

INTRODUCCIÓN

Este tema se ha dedicado a las instituciones de apoyo a la cooperación judicial internacional. Puesto que la delincuencia no conoce fronteras, en los últimos años se han desarrollado de forma vertiginosa nuevas estructuras institucionales de cooperación contra la criminalidad transnacional, al tiempo que se han reforzado las ya existentes.

A nivel regional, en la Unión Europea es donde se han producido los mayores avances, favoreciéndose y fomentándose tanto la cooperación policial (con la creación de Europol) como la cooperación judicial (primero con la creación de los magistrados de enlace, luego con la Red Judicial Europea y posteriormente con la creación y posterior refuerzo de Eurojust). A finales de 2008 se reforzaron las competencias de la Red Judicial Europea, de Eurojust y de Europol, este último cambiando la naturaleza de su texto constitutivo pues pasó a regirse por una Decisión del Consejo y no por un Convenio internacional entre los Estados Miembros de la UE como había venido ocurriendo hasta esa fecha ¹. Con la entrada en vigor del Tratado de Lisboa el 1 de diciembre de 2009 ([Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, firmado en Lisboa el 13 de diciembre de 2007](#)²) se abren grandes expectativas de futuro, pues la cooperación judicial en materia penal ya no constituye un pilar intergubernamental, se refuerzan aún más las funciones de Europol y de Eurojust y se partirá de esta última para la creación de la Fiscalía Europea.

No obstante, no debemos tampoco olvidar las instituciones de cooperación a nivel internacional, con las que los mecanismos de cooperación judicial europeos colaboran estrechamente: Interpol, la organización internacional de policía, e Iber-RED, la red iberoamericana de cooperación judicial en materia penal y civil. Y tampoco otras formas de cooperación judicial a nivel internacional como es la cooperación del juez nacional con los tribunales internacionales: el Tribunal Internacional Penal para la Antigua Yugoslavia, el Tribunal Internacional Penal para Ruanda y la obligación de cooperar con el Tribunal Penal Internacional en aplicación del principio de complementariedad por el que éste se rige.

¹ Si bien el acuerdo político sobre Europol se zanjó en 2008, la Decisión del Consejo no pudo materializarse hasta el 6 de abril de 2010. Se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el 15 de mayo de 2009 (DOUE L121/37-66).

² El Tratado de Lisboa modifica el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, existiendo ahora un Tratado de la Unión Europea (TUE) y un Tratado del Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Se presenta aquí el hipervínculo a la versión consolidada de dichos textos: <http://eur-lex.europa.eu/JOHtml.do?uri=OJ:C:2008:115:SOM:ES:HTML>

En definitiva, el objetivo de este tema es presentarles una panorámica de las herramientas institucionales puestas a su alcance para ayudarles en su trabajo diario ante una rogatoria o un exhorto de auxilio judicial internacional, tanto en el ámbito de la Unión Europea como a nivel internacional.

1. INSTITUCIONES DE COOPERACIÓN EN EL AMBITO EUROPEO

Como ya se ha estudiado en los temas 1 y 2, la creación de un espacio de seguridad, libertad y justicia se ha venido fraguando desde el Tratado de Maastricht y tuvo su gran impulso tras la adopción del Convenio de Aplicación del Acuerdo Schengen (ver tema 7), el Tratado de Ámsterdam y el Consejo Europeo de Tampere (ver tema 8). Con la entrada en vigor del Tratado de Lisboa el 1 de diciembre de 2009, la cooperación judicial y policial logrará mayores avances, llegando a convertirse en uno de los objetivos específicos de la UE (art. 3 TUE). El nuevo Tratado elimina los tradicionales pilares de la UE y “comunitariza³” los asuntos de justicia e interior (ver tema 2). Durante todo este proceso, instrumentos institucionales de cooperación a nivel de la Unión se han venido creando, perfeccionando, adaptando a las últimas ampliaciones de la UE y a los nuevos retos que presenta la delincuencia transfronteriza, conformando un espacio de cooperación judicial de referencia para otras regiones del mundo.

A continuación analizaremos por orden cronológico estas instituciones europeas de cooperación: los magistrados de enlace, la Red Judicial Europea, Europol y Eurojust.

1.1. Magistrados de Enlace

1.1.1. Creación

Se trata del primer instrumento institucional creado en el seno de la Unión Europea para facilitar la cooperación judicial tanto en materia penal como civil. Concebido inicialmente en el ámbito de la lucha contra la droga y la delincuencia organizada⁴, la figura nació dotada de un ámbito de actuación más amplio para combatir eficazmente la delincuencia transnacional en todas sus formas, no sólo la

³ Una de las mayores consecuencias de esta “comunitarización” es la ampliación del ámbito del competencia del Tribunal de Justicia (ahora “Tribunal de Justicia de la Unión Europea”, ex art. 13 TUE) que tiene competencia plena en los instrumentos de cooperación judicial penal; es decir, que el juez nacional puede plantear cuestiones prejudiciales también en esta materia (art. 267 TFUE).

⁴ Véanse las Recomendaciones adoptadas por los Ministros de Justicia e Interior en su reunión de Luxemburgo del 13 de junio de 1991 y las previsiones sobre los funcionarios de enlace contenidas en el plan global de lucha contra la droga adoptado por el Consejo Europeo de Madrid de 15 y 16 de diciembre de 1995.

ya mencionadas sino también el terrorismo y la lucha contra el fraude, en particular el cometido contra los intereses financieros de la Comunidad Europea.

Regulados por la [Acción Común 96/277/JAI de 22 de abril de 1996](#)⁵, posteriormente ampliada por la [Acción Común 96/602/JAI de 14 de octubre de 1996](#)⁶, al objeto de salvar los escollos que presenta el trabajar con diferentes sistemas jurídicos en la Unión, el Consejo regulaba así una práctica que había venido precedida de las iniciativas de algunos Estados miembros⁷.

1.1.2. Objetivos

Con vistas a mejorar una mayor comprensión recíproca entre los ordenamientos jurídicos y los sistemas judiciales de los Estados miembros y para incrementar la rapidez y eficacia de la cooperación judicial, los Estados miembros, mediante acuerdos bilaterales o multilaterales⁸, enviarán magistrados de enlace a otros Estados miembros o a un tercer Estado (esto último teniendo en cuenta las exigencias propias de determinadas zonas estratégicas fronterizas con la Unión Europea o de otras regiones de creciente interés estratégico, y con especial atención a las regiones más sensibles a causa de la mayor incidencia de las formas más graves de delincuencia transnacional, tal y cómo indica el artículo 4 de la Acción Común 96/602/JAI).

1.1.3. Competencias y actuación

Con carácter general, tal y cómo recoge el art.2 de la [Acción Común 96/277/JAI de 22 de abril de 1996](#), las funciones de los magistrados de enlace incluirán normalmente cualquier actividad que contribuya a impulsar y acelerar, sobre todo a través de contactos directos con los servicios competentes y con las autoridades judiciales del Estado de acogida, todo tipo de cooperación judicial en materia penal, y, en su caso, civil.

Más concretamente, las funciones de estos funcionarios de enlace se pueden resumir en las siguientes:

⁵ Acción común de 22 de abril de 1996 (96/277/JAI) adoptada por el Consejo en virtud del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, para la creación de un marco de intercambio de magistrados de enlace que permita mejorar la cooperación judicial entre los Estados miembros de la Unión Europea. DO L 105/1 de 27.04.1996.

⁶ Acción común de 14 de octubre 1996 (96/602/JAI) adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, por la que se define un marco de orientación común para las iniciativas de los Estados miembros sobre funcionarios de enlace. DO L 268/2 de 19.10.1996.

⁷ A modo de ejemplo, en marzo de 1993 Francia ya tenía destacado a un magistrado de enlace en Roma (véase: <http://www.legalconnexion.com/contact/contact/magistliaison.pdf>)

- 1 Labores de **intermediación** en el cumplimiento de las solicitudes de asistencia judicial,
- 2 Labores de **información**: intercambio de información o datos estadísticos a fin de impulsar el conocimiento mutuo de los distintos sistemas) y bancos de datos jurídicos de los Estados interesados y las relaciones entre los profesionales del campo jurídico de ambos Estados (información sobre el ordenamiento jurídico nacional, organigrama judicial o futuras reformas legislativas de interés para el fomento de la cooperación judicial internacional, etc.). Mediante esta recogida e intercambio de información, especialmente la de carácter estratégico, los magistrados de enlace participan en la mejora de los instrumentos bilaterales y multilaterales de cooperación, lo cual se ha demostrado de especial relevancia en la cooperación judicial con terceros Estados.

Todo ello, sin perjuicio de las normas de procedimiento vigentes en materia de cooperación judicial y de los intercambios de información entre los Estados miembros y la Comisión Europea o entre éstos y terceros Estados basados en otros instrumentos. Cabe destacar no obstante, que en el caso de magistrados de enlace enviados a terceros Estados, conforme a acuerdos específicos, cada Estado miembro podrá tener en cuenta la posibilidad de utilizar en beneficio de otros Estados miembros a sus funcionarios de enlace enviados a terceros Estados, especialmente en las zonas geográficas que no estén cubiertas de manera adecuada (ex artículo 4(4) de la [Acción Común 96/602/JAI de 14 de octubre de 1996](#)). Así pues, un magistrado de enlace podrá enviar información relevante sobre actividades delictivas concernientes a otros Estados miembros, o incluso un Estado miembro que no disponga de funcionario de enlace en un tercer Estado podrá dirigir solicitudes de información a otro Estado miembro que haya destinado un funcionario de enlace en ese tercer Estado. El Estado que reciba la solicitud la examinará con plena autonomía y, si accede a la solicitud, la transmitirá a su propio funcionario de enlace en el tercer Estado concernido (ex artículo 5 de la [Acción Común 96/602/JAI de 14 de octubre de 1996](#)).

1.1.4. Perspectiva de futuro de los magistrados de enlace

La figura de los magistrados de enlace, lejos de verse absorbida por la Red Judicial Europea o por Eurojust, se ha visto reforzada con la creación y reciente

⁸ Los gastos relativos a la formación, envío y actividades de sus propios funcionarios de enlace correrán a cargo de los Estados miembros, ex artículo 9 de la Acción Común 96/602/JAI.

modificación de dichas instancias. La nueva Decisión de refuerzo de Eurojust⁹ establece la posibilidad de envío de magistrados de enlace de terceros Estados no comunitarios en comisión de servicios a sus dependencias¹⁰ y establece la posibilidad por parte de Eurojust de enviar magistrados de enlace en comisión de servicios a terceros países¹¹. Por su parte, la nueva Decisión sobre la Red Judicial Europea (en adelante, `DRJE`) también prevé la perpetuidad de la figura: los mantiene asociados a la RJE y los conecta a la red telecomunicaciones segura en aquellos casos en los que los magistrados de enlace en un Estado miembro tengan funciones análogas a aquellas confiadas a los puntos de contacto de la RJE¹².

Cuarto nivel: normativa española sobre los magistrados de enlace

1.2. Red Judicial Europea Penal (RJE)

1.2.1. Creación y objetivos

En 1997 el Consejo adoptó un Plan de acción para combatir la delincuencia organizada, fraguado en el Grupo de Alto Nivel del Consejo en el que participaron expertos de los Estados miembros de la Unión Europea. La mayoría de las recomendaciones de dicho Plan de Acción tenían por objeto mejorar la cooperación judicial entre los Estados miembros. Siguiendo la Recomendación No. 21, el Consejo de la Unión Europea adoptó la Acción Común 98/428/JAI de 29 de junio de 1.998 ([“AC RJE”](#)), sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, por la que se creaba una red judicial europea (“RJE”).

La RJE se inauguró oficialmente el 25 de septiembre de 1998, constituyéndose así en la primera medida estructural de cooperación judicial eminentemente práctica y operacional en la Unión Europea. Diez años después, con el objetivo fundamental de aclarar la relación y mejorar la comunicación entre

9 En adelante, con el fin de facilitar la lectura, todas las referencias a la “Decisión de Eurojust” –“DEJ”- se realizarán a la versión consolidada de la Decisión del Consejo 2002/187/JAI, de 28 de febrero de 2002, por la que se crea Eurojust tal y cómo queda modificada por la Decisión del Consejo 2009/426/JAI, de 16 de diciembre de 2008, por la que se refuerza Eurojust.

¹⁰ Véase el nuevo artículo 26bis (2) de la DEJ,.

¹¹ Véase el artículo 27bis de la DEJ.

¹² Véase el artículo 2(6) de la DRJE, Decisión 2008/976/JAI del Consejo de 16 de diciembre de 2008 sobre la Red Judicial Europea, DOUE L348/130, de 24.12.2008.

la RJE y Eurojust¹³, el Consejo adoptó la nueva Decisión 2008/976/JAI de 16 de diciembre de 2008 sobre la Red Judicial Europea que deroga y sustituye a la citada Acción Común. El nuevo texto entró en vigor el 24 de diciembre de 2008.

El **objetivo** de la Red Judicial Europea es mejorar la cooperación judicial entre los Estados miembros de la Unión, en particular en la lucha contra las formas de delincuencia grave¹⁴. Para ello, se crea una red de expertos que aseguren la óptima ejecución de las comisiones rogatorias y exhortos de auxilio judicial entre los Estados miembros.

La RJE, pues, actúa mediante el contacto directo en una red de puntos de contactos judiciales en cada uno de los Estados miembros. Su Secretaría se encuentra situada en el seno de la Secretaría de Eurojust como unidad funcionalmente diferenciada y autónoma, si bien el presupuesto de Eurojust incluye una parte relativa a las actividades de la Secretaría de la RJE¹⁵.

1.2.2. Composición

La RJE se caracteriza por su estructura flexible y dinámica, basada en el principio de comunicación directa entre los puntos de contacto, con carácter plenamente horizontal.

Los **puntos de contacto** de la Red se designan por sus autoridades nacionales, según sus normas internas, atendiendo a la composición tripartita de: autoridades centrales responsables de la cooperación judicial, las autoridades judiciales y otras autoridades competentes con competencias específicas en el marco de la cooperación internacional¹⁶.

¹³ Tal y cómo se decidió en el [Consejo Europeo de Tampere en 1999](#), Eurojust debe cooperar estrechamente con la RJE, con objeto, en particular, de simplificar la ejecución de comisiones rogatorias (ver punto 46 de las Conclusiones de la Presidencia).

¹⁴ Ver. art. 4(1) DRJE.

¹⁵ Ver art. 11 DRJE.

¹⁶ A modo de ejemplo, en la página web <http://www.poderjudicial.es/>, “Consejo General del Poder Judicial”, “relaciones internacionales”, “Auxilio judicial internacional”, “redes judiciales”, “otras redes judiciales”, “Red Judicial Europea Penal”, se encuentra el directorio de los **puntos de contacto en España**, cuales son: por el Ministerio de Justicia: la Subdirectora General de Cooperación Jurídica Internacional; por el CGPJ: el Vocal miembro de la Comisión de Relaciones Internacionales y un Letrado del Servicio de Relaciones Internacionales; por el Ministerio Fiscal, cuatro puntos de contacto en: la Fiscalía General del Estado, la Fiscalía Especial Antidroga, la Fiscalía Nacional con competencia en materias de terrorismo y extradición y la Fiscalía Anticorrupción. La página web de la RJE (<http://www.ejn-crimjust.eu.int/>) da acceso a múltiple información así como a la utilización de los instrumentos que se estudiarán en el tema 19 en el ámbito de la cooperación jurídica internacional en materia penal, al igual que la relación completa de puntos de contacto en todos los Estados miembros de la Unión.

Los puntos de contacto deben, además, cubrir todo su territorio nacional, así como las diferentes formas de delincuencia grave, y conocer al menos otra lengua oficial de otro Estado miembro de la Unión.

La DRJE creó las figuras del **corresponsal nacional** y del **corresponsal de instrumentos**. El primero realiza labores de coordinación del funcionamiento de la Red a nivel nacional (art. 2 (3) y 4(4) DRJE) y el segundo se asegura de que la información relativa a su Estado miembro se facilite y actualice (art. 2(4) y 4(5) DRJE). Las autoridades nacionales podrán pedir el parecer del corresponsal nacional antes de crear un nuevo punto de contacto.

Como se ha mencionado, los **magistrados de enlace** están asociados a la RJE por parte de cada Estado miembro emisor, según las modalidades internas de cada Estado miembro¹⁷. Cabe destacar que la **Comisión europea** también puede nombrar puntos de contacto en la Red, para los ámbitos que sean de su competencia (sobre todo en casos de delitos de fraude contra los intereses económicos de la Comunidad Europea¹⁸).

1.2.3. Competencias y actuación de los puntos de contacto

La finalidad de los puntos de contacto es facilitar la ejecución de las solicitudes de auxilio judicial, tanto activándolas, en su caso, como informando a las autoridades judiciales de otros Estados miembros de la legislación aplicable en el Estado miembro del que son nacionales.

Los puntos de contacto son por tanto intermediarios activos¹⁹, si bien a nivel horizontal, sin crear una estructura jerarquizada, y su labor principal es:

a) intercambio de **información**:

- proporcionar la información legal y práctica necesaria para que las autoridades judiciales de su país, así como los puntos de contacto y autoridades judiciales de los demás Estados miembros, puedan preparar eficazmente una solicitud de cooperación judicial o puedan mejorar la cooperación judicial en general. Para ello, los puntos de contacto deben:
 - tener acceso a cuatro tipos de información: datos completos de los demás puntos de contacto (actualmente posible gracias a la herramienta informática Atlas), lista simplificada y repertorio de autoridades judiciales, información jurídica y

¹⁷ Ver. ar.2(6) DRJE.

¹⁸ Ver. art. 2(7) DRJE.

práctica concisa sobre los sistemas judiciales y procesales de los Estados miembros (“fichas belgas²⁰”) y a los textos de los instrumentos jurídicos pertinentes para poner en práctica la cooperación judicial. Con la entrada en vigor de la nueva DRJE, se encarga a la Secretaría que ponga esta información también a disposición de las autoridades judiciales competentes (art. 7 DRJE).

- Establecer y mantener **contactos** de carácter informal (al menos tres veces al año), para favorecer la coordinación de la cooperación judicial y ampliar sus conocimientos sobre los distintos sistemas legislativos de los Estados miembros de la Unión, examinar los problemas que dificultan la cooperación judicial y hacer propuestas para la solución de los mismos.
- b) **coordinar** la actuación en caso de que varios exhortos deban enviarse a otro Estado miembro. El punto de contacto también puede intervenir como **mediador** en caso de dificultades o demoras en la ejecución de una rogatoria o exhorto solicitados.
- c) Participar y promover sesiones de **formación** a nivel nacional en cooperación con la Red Europea de Formación Judicial²¹.

La nueva DRJE, por último, potencia las herramientas informáticas de cooperación. Si bien el estudio pormenorizado de los instrumentos informáticos desarrollados por la RJE han sido materia de estudio en el tema sobre las herramientas técnicas del módulo introductorio, cabe destacar que desde la entrada en vigor de la nueva DRJE los puntos de contacto gozan de una conexión de telecomunicaciones segura, que permite el flujo de datos y de las solicitudes de cooperación judicial entre los Estados miembros.

La cuestión sobre la relación entre la Red Judicial Europea y Eurojust se desarrollará en el epígrafe siguiente.

Para saber más: otras redes de la UE de cooperación judicial penal

¹⁹ Así calificados por el art. 4(1) DRJE.

²⁰ Como se ha podido ver en el tema de herramientas técnicas de cooperación del módulo introductorio, se trata de fichas técnicas referentes a las distintas medidas de investigación y a su procedimiento en cada Estado Miembro.

1.3. Eurojust

1.3.1. Creación

La cooperación judicial en la Unión Europea se vio impulsada en 1999, tras las [Conclusiones del Consejo Europeo de Tampere](#) en 1999, en el cual mediante sesión especial se sentaron las bases para hacer realidad el espacio de libertad, seguridad y justicia enunciado en el Tratado de Ámsterdam como respuesta lógica a una Unión casi sin fronteras interiores con la comunitarización del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen. En Tampere se crea un auténtico espacio europeo de justicia cuya piedra angular es el reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales (véase el punto 33 de la Conclusiones). Firmemente resuelto a que se refuerce la lucha contra la delincuencia organizada y transnacional grave, el Consejo Europeo decidió la adopción de medidas estructurales dedicadas a facilitar la coordinación de las investigaciones y actuaciones judiciales que se lleven a cabo en el territorio de diferentes Estados miembros, tales como la supresión del procedimiento formal de extradición entre los Estados miembros (punto 35) o la facilitación de la obtención de pruebas y embargo de bienes (punto 36) e impulsó los equipos conjuntos de investigación (punto 43), previstos en el Tratado de Ámsterdam, y la armonización del Derecho penal nacional (puntos 48 y 55).

En este marco, a iniciativa de Alemania, Bélgica, Francia, Portugal y Suecia, el Consejo Europeo acordó en su punto 46 la creación de una unidad (que denominaron Eurojust) integrada por fiscales, magistrados o agentes de policía de competencia equivalente, cedidos temporalmente por cada Estado miembro con arreglo a su ordenamiento jurídico, para reforzar la lucha contra la delincuencia organizada grave. La nueva unidad tendría como misión el facilitar la adecuada coordinación de las fiscalías nacionales y el apoyar las investigaciones penales en los casos de delincuencia organizada, en particular basándose en análisis de Europol, así como en cooperar estrechamente con la Red Judicial Europea, con objeto, en particular, de simplificar la ejecución de comisiones rogatorias.

En cumplimiento de estas directrices y como desarrollo a los artículos 29 y 31 del Tratado de la UE entonces en vigor, el Consejo de la Unión creó por Decisión de 14 de diciembre de 2000²² la [Unidad Provisional de Cooperación Judicial](#), situada en Bruselas y basada en las infraestructuras del Consejo, como

²¹ Esta última función ha sido incluida en la nueva DRJE (nuevo párrafo 3 del art. 4).

²² Decisión del Consejo de 14 de diciembre de 2000 por la que se crea una Unidad provisional de cooperación judicial (2000/799/JAI). D.O. L324/2 de 21.12.2000.

medida transitoria a la creación de Eurojust (véase su artículo 5). La experiencia adquirida con la mencionada Unidad provisional serviría de base para la elaboración de la Decisión 2002/187/JAI de 28 de febrero de 2002 por la que se crea Eurojust para reforzar la lucha contra las formas graves de delincuencia (en adelante, "[Decisión Eurojust](#)").

Tras seis años de rodaje y basado en el principio de reconocimiento mutuo como pilar de la cooperación judicial, el Consejo adoptó el 16 de diciembre de 2008 la Decisión de refuerzo de Eurojust²³ ("[DREJ](#)"), dotándole así de mayor eficacia en su capacidad operativa. Esta nueva Decisión entró en vigor el 4 de junio de 2009, si bien los Estados miembros gozan hasta el 4 de junio de 2011 para adoptar todas aquellas modificaciones de su Derecho interno que fueran necesarias²⁴.

Por último, al entrar en vigor el 1 de diciembre de 2009 el Tratado de Lisboa, se abrió así la vía para la creación, a partir de Eurojust, de la Fiscalía Europea (art. 86(1) TFUE).

1.3.2. Objetivos y competencias

²³ [Decisión 2009/426/JAI del Consejo de 16 de diciembre de 2008 por la que se refuerza Eurojust y se modifica la Decisión 2002/187/JAI por la que se crea Eurojust para reforzar la lucha contra las formas graves de delincuencia](#), publicada en el DOUE de 4 de junio de 2009, L138/14. Como esta Decisión modifica sustancialmente el articulado de la Decisión de 2002 mediante únicamente tres artículos, al objeto de facilitar la lectura de este tema, cada vez que se haga referencia a la "Decisión Eurojust" (ó "DEJ") se entenderá hecha al artículo ya modificado o creado por la Decisión 2009/426/JAI del Consejo de 16 de diciembre de 2008 tal y cómo queda en el [texto consolidado](#) elaborado por la Secretaría del Consejo de 15 de julio de 2009. Véase nota al pie 10.

²⁴ Esto atañe fundamentalmente, como luego veremos, a la normativa nacional sobre el miembro nacional de Eurojust que en su día y a la luz de la Decisión de 2002 adoptaron la mayoría de los Estados miembros. La Decisión de refuerzo de Eurojust introduce como veremos nuevos y cruciales instrumentos para fortalecer la cooperación, y con ellos nuevos interrogantes sobre cómo aplicarlos. Por ello, en 2009 Eurojust junto con el Trío de Presidencias y las Secretarías Generales del Consejo y de la Comisión lanzó la idea de crear un Grupo de Trabajo informal compuesto por dos representantes nacionales: uno responsable a nivel nacional del proceso de aplicación en general y otro especializado en cuestiones técnicas concretas. El objetivo de este Grupo de Trabajo informal, que se ha venido reuniendo en 2009 y 2010, es el de constituir un foro de debate estructurado en el que los participantes intercambian experiencias comunes y buenas prácticas. Gracias a la labor de este Grupo, Eurojust ha podido elaborar un Plan de Acción para la aplicación de la nueva Decisión Eurojust que si bien no es vinculante, podrá servir a los Estados miembros de guía en el seguimiento de la puesta en marcha de los nuevos instrumentos previstos (la creación de la célula de emergencias, del sistema de coordinación nacional, los nuevos poderes de los miembros nacionales o la creación de todo el marco jurídico de los magistrados de enlace de Eurojust en terceros países, por citar sólo algunos ejemplos). Como la aplicación de la nueva Decisión Eurojust también supone una profunda adaptación interna de la organización, el Plan de Acción también prevé modificaciones sustanciales en el organigrama de Eurojust y de su Reglamento Interno.

Eurojust es una unidad, calificada de órgano de la Unión dotado de personalidad jurídica propia (véase art. 1 de la DEJ), lo cual significa que goza de iniciativa presupuestaria (su financiación se realiza con cargo al presupuesto general de la Unión Europea) y tiene su sede en La Haya (Países Bajos).

El principal papel de Eurojust es el de eliminar los escollos en la actuación de cooperación judicial en materia penal. Eurojust está llamado también a desempeñar un papel esencial en materia de lucha contra el terrorismo.

Este objetivo general se desglosa en los recogidos en el artículo 3 de la [DEJ](#):

- fomentar y mejorar la **coordinación**, entre las autoridades competentes de los Estados miembros, de las investigaciones y de las actuaciones judiciales (siempre que afecten a dos o más Estados miembros y condicionada por tanto la solicitud como la información presentadas);
- mejorar la **cooperación** entre las autoridades competentes de los Estados miembros, en particular facilitando la ejecución de asistencia judicial internacional y de las solicitudes de extradición;
- **apoyar** en general a las autoridades competentes de los Estados miembros para dar mayor eficacia a sus investigaciones y actuaciones (i.e., prestar servicios de traducción e interpretación y organizar reuniones de coordinación entre los representantes de los Estados miembros afectados) y
- prestar apoyo a investigaciones y actuaciones que afecten únicamente a un Estado miembro y un tercer país, o a un Estado miembro y a la Comunidad, cuando se haya celebrado con dicho país un acuerdo de cooperación o cuando exista un interés esencial en dicho apoyo.

Las **competencias** de Eurojust se encuentran recogidas en el artículo 4 y en el anexo de la DEJ, siendo su competencia general los tipos de delincuencia y las infracciones para los que Europol tenga en cada momento competencia de actuación²⁵ y delitos conexos. En otros tipos de infracciones Eurojust puede, a título complementario, colaborar en investigaciones y actuaciones judiciales a instancia de la autoridad competente de un Estado miembro.

²⁵ Art. 4(1) y anexo de la [Decisión Europol](#).

1.3.3. Composición

La [Decisión Eurojust](#) en su artículo 2 establece que: “Eurojust está compuesto por un miembro nacional destacado por cada Estado miembro, que sea fiscal, juez o agente de policía de competencia equivalente [...]”. No obstante, en este apartado también haremos referencia a las oficinas nacionales y al Colegio, ya que Eurojust para el desempeño de sus funciones puede actuar bien a través de sus miembros nacionales bien colegiadamente.

1.3.3.1. Las oficinas nacionales

Eurojust está compuesto por un miembro nacional destacado por cada Estado miembro. Existen pues tantas oficinas nacionales como Estados miembro de la Unión Europea. Compuestas por un miembro nacional y uno o más asistentes, uno de los cuales puede actuar como suplente del miembro nacional, su tamaño varía en función de la decisión que tome cada Estado miembro. La [DREJ](#) ha venido a reforzarlas, obligando a que los miembros nacionales estén asistidos al menos por un adjunto y por un asistente (art. 2 (2) (b) [DEJ](#)).

El **miembro nacional** –cuyo estatuto se encuentra regulado por los arts. 9 a 9septies de la [DEJ](#) y por el art. 12 de su [Reglamento Interno](#)- es nombrado por su Estado miembro de origen, conforme a su sistema jurídico y está sujeto a su Derecho nacional²⁶. Debe detentar la condición de fiscal, juez o funcionario de policía con competencias equivalentes.

Además de los miembros nacionales, existe la figura de los **corresponsales nacionales** (art. 12 de la Decisión Eurojust), que si bien no forman parte de las oficinas nacionales de Eurojust, trabajan en estrecha colaboración con éstas. Cada Estado miembro puede establecer o designar uno o varios corresponsales nacionales, cuyo cometido será el mantenimiento del **sistema de coordinación nacional** ²⁷. Al igual que el miembro nacional, su

26 A modo de ejemplo, en el caso español tanto el estatuto del miembro nacional como las relaciones entre Eurojust y la autoridades españolas se regulan por la Ley 16/2006 de 26 de mayo. Actualmente, tal y como establece el art. 42 de la DEJ:” *En caso necesario, los Estados miembros adaptarán su Derecho nacional a la presente Decisión a la mayor brevedad y en cualquier caso a más tardar el 4 de junio de 2011.*” España se encuentra actualmente estudiando la reforma de su ley que regula el estatuto del miembro nacional de Eurojust destacado por España.

27 Este sistema se encargará de coordinar las actuaciones entre: los corresponsales nacionales de Eurojust, el corresponsal nacional de Eurojust para cuestiones de terrorismo, el corresponsal nacional para la Red Judicial Europea y hasta tres puntos de contacto de la RJE, los agentes de recuperación de activos y los miembros nacionales de las siguientes redes europeas: Red para los equipos conjuntos de investigación, Red para las personas responsables de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra y Red contra la corrupción (ver art. 12 (2) DEJ).

estatuto se regula por el Derecho nacional de cada Estado miembro²⁸, aunque en este caso su lugar de trabajo es en el Estado miembro que les haya designado. Un corresponsal nacional, puede también ser al mismo tiempo punto de contacto de la Red Judicial Europea.

Las relaciones entre el miembro nacional y el corresponsal nacional no excluyen relaciones directas entre el miembro nacional y sus autoridades competentes ni la creación del sistema nacional de coordinación excluye contactos directos de las autoridades judiciales entre sí.

Cabe por último destacar la presencia en Eurojust de **funcionarios de enlace** o de magistrados de enlace provenientes **de terceros países o de entidades internacionales** con los que se haya firmado un acuerdo de cooperación (art. 26bis (2) [DEJ](#)). Hasta el momento, dos Estados han destacado funcionarios de enlace a Eurojust: Noruega y los Estados Unidos de América.

1.3.3.2. El Colegio y los comités

El Colegio es responsable de la organización y del funcionamiento de Eurojust. Regulado en los arts. 10 y 28 de la Decisión Eurojust y en los arts. 1 al 11 del [Reglamento Interno](#), el Colegio está compuesto por todos los miembros nacionales, cada uno de los cuales dispone de un voto. El Colegio elige de entre sus miembros un Presidente y dos Vicepresidentes. Tanto la elección del Presidente como la de cada uno de los Vicepresidentes, debe ser aprobada por el Consejo. Los tres componen la Presidencia, por un mandato de tres años respectivamente; pudiendo ser reelegidos una sola vez. La representación de Eurojust recae en el Presidente, a él compete dirigir el trabajo del Colegio y supervisar la gestión diaria llevada a cabo por el Director administrativo.

²⁸ En el caso español, ver arts. 8 y 9 de la [Ley 16/2006 de 26 de mayo](#). Para una panorámica sobre los demás Estados miembros, ver el **Informe de la Comisión, de 6 de julio de 2004, sobre la transposición a los ordenamientos jurídicos nacionales de la Decisión del Consejo, de 28 de febrero de 2002, por la que se crea Eurojust para reforzar la lucha contra las formas graves de delincuencia [COM (2004) 457 final -no publicado en el Diario Oficial]**. Con datos hasta abril de 2004, la Comisión concluye, si bien el plazo de transposición era septiembre de 2003, a fecha de abril 2004, sólo 4 Estados miembros habían transpuesto la Decisión Eurojust a sus ordenamientos jurídicos nacionales (Portugal, Alemania, Austria y Francia, otros 6 debían adaptarla (Bélgica, España, Finlandia, Grecia, Italia, Luxemburgo) y los demás Estados miembros (de la UE15) estimaban que no tenían que modificar su legislación nacional. Ya también en este informe, la Comisión recomendaba a los Estados miembros que confirieran a su miembro nacional en Eurojust, los poderes judiciales y de investigación necesarios. Con la entrada en vigor de la Decisión de Refuerzo de Eurojust, los Estados miembros tienen hasta el 4 de junio de 2011 para adaptar, si fuera necesario, su Derecho nacional a las nuevas funciones de los miembros nacionales.

Desde finales de 2004, los trabajos no operativos del Colegio se han organizado por medio de comités (posibilidad dada por el art. 6 del [Reglamento Interno](#)). Los comités se componen de un número reducido de miembros nacionales o asistentes (elegidos por el Colegio tras haber mostrado su interés el miembro nacional), a los que dan apoyo técnico miembros de la Administración relevantes según la materia que se discuta en cada momento. Al frente de cada comité los miembros del mismo eligen a su Portavoz, quien presentará las conclusiones de sus trabajos en forma de recomendaciones al resto del Colegio para su adopción. Actualmente existen 13 comités²⁹, si bien su número varía en función de las necesidades del Colegio.

1.3.4. Actuación

Para el cumplimiento de sus funciones, Eurojust funciona bien a través de sus miembros nacionales (art. 6 de la [Decisión Eurojust](#)), bien colegiadamente (art. 7 de la [Decisión Eurojust](#)).

1.3.4.1. Actuación de Eurojust colegiadamente

En cuestiones operativas, Eurojust funciona de forma colegiada en los siguientes casos:

- cuando así lo soliciten uno o varios miembros nacionales afectados por un asunto tratado por Eurojust,
- cuando se refieran a investigaciones o actuaciones judiciales que tengan repercusiones a escala de la Unión o puedan afectar a Estados miembros distintos de los directamente implicados,
- cuando se plantee una cuestión general relativa a la consecución de su objetivos, o
- cuando así lo establezcan otras disposiciones de la Decisión Eurojust.

Las formas de actuación del Colegio se encuentran reguladas en el art. 7 de la [Decisión Eurojust](#) pudiendo destacarse la resolución de conflictos de

²⁹ Los comités actuales se pueden dividir en tres categorías: (1) temáticos: Relaciones Exteriores, “Bruselas”(seguimiento de las propuestas legislativas que se debaten en el Consejo y la Comisión de interés para Eurojust, así como otras actividades de interés a nivel de la Unión), Tráfico de seres humanos y delitos conexos, Euroorden y exhorto europeo de obtención de pruebas, Fraude y delitos económicos, terrorismo; (2) de relaciones con otros organismos: Europol, OLAF y RJE y Magistrados de enlace y (3) de orden interno de Eurojust: Presidencia, Administración, Protección de Datos y proyecto EPOC y Estrategia de gestión de casos.

competencias³⁰ y la asistencia en caso de rechazos o dificultades reiteradas ante una solicitud de auxilio judicial. En estos casos, el Colegio puede adoptar una **opinión no vinculante**, si bien en caso de que la autoridad nacional competente decidiera no seguir las indicaciones de la misma, deberá motivar su decisión, salvo en casos de seguridad nacional o si ésto pudiera poner en peligro una investigación en marcha o la seguridad de individuos (ver art. 8 de la [Decisión Eurojust](#)).

1.3.4.2. Actuación de Eurojust a través de sus miembros nacionales

Todas las comunicaciones y transmisiones de información entre Eurojust y las autoridades competentes de los Estados miembros se efectúan a través del miembro nacional correspondiente (art 9 (2) [DEJ](#)). Esto significa:

- por un lado, que cada Estado miembro definirá la naturaleza y el alcance de las competencias judiciales que otorgue a su miembro nacional en su propio territorio dotándole tanto de acceso a la información que figure en el registro nacional de penados u otros, como de la potestad de ponerse directamente en contacto con las autoridades competentes de su Estado miembro.
- por otro lado, que los otros Estados miembros, se comprometen a aceptar y reconocer las prerrogativas así conferidas a los miembros nacionales, siempre que sean conformes con los compromisos internacionales.

Los Estados miembros se compromete, además, a asegurar que sus miembros nacionales estén informados de: casos de conflicto de jurisdicción, entregas controladas, rechazos o dificultades reiterados en la ejecución de una rogatoria, la creación de un equipo conjunto de investigación así como de los casos que atañan directamente a más de tres Estados miembros y que versen sobre un delito que conlleve una pena de al menos cinco o seis años o en los que se encuentre envuelta una organización criminal o que el caso tenga dimensiones transfronterizas o tenga

³⁰ La labor de Eurojust – actuando tanto colegiadamente como mediante sus miembros permanentes- se ha visto reforzada en este punto con la Decisión Marco 2009/948/JAI DEL CONSEJO de 30 de noviembre de 2009 sobre la prevención y resolución de conflictos de ejercicio de jurisdicción en los procesos penales (DOUE L 328/42, de 15.12.2009). Los conflictos de jurisdicción y el principio de *ne bis in idem* son objeto de estudio del tema 19 [[CREAR HIPERVÍNCULO AL PUNTO 3.3.2 DEL TEMA 19](#)] de este curso, por lo que les remito al mismo.

repercusiones a nivel de la Unión (art. 13 Decisión Eurojust). El Grupo Informal sobre la aplicación de la nueva Decisión de Eurojust (formado por expertos del Parlamento Europeo, el Consejo, la Comisión y los Estados miembros) ha elaborado una plantilla estándar para facilitar la transmisión de información sobre los casos desde los Estados miembros a Eurojust. Esta plantilla estándar permite no sólo facilitar el manejo de la información sino sobre todo su transmisión y proceso de forma segura.

A nivel operativo, Eurojust funciona a través de uno o varios de los miembros nacionales implicados en un caso, pudiendo desempeñar las funciones previstas en el art.6 de la Decisión Eurojust. La nueva [DREJ](#) refuerza esta tarea, pues al ampliar el ámbito de actuación del art 8 DEJ a las solicitudes de los miembros nacionales, se obliga a las autoridades nacionales requeridas a motivar su decisión en caso de decidir no acceder a las solicitudes del miembro nacional.

La nueva [DREJ](#) , además, ha venido a paliar las distorsiones creadas en la práctica debidas a la dispar atribución de competencias por parte de los Estados miembros a sus miembros nacionales. Los poderes de los miembros nacionales vienen conferidos bien por su capacidad como autoridad nacional competente, bien porque así lo haya decidido su Estado miembro. El miembro nacional deberá hacer saber si actúa como autoridad nacional competente o como miembro de Eurojust al que su Estado ha conferido dicha potestad (art. 9bis [Decisión Eurojust](#)). No obstante, todos los miembros nacionales deberán tener conferida al menos los **poderes** de:

- d) recepción, transmisión, seguimiento y puesta a disposición de información relativa a la ejecución de peticiones de auxilio judicial (art.9ter Decisión Eurojust) y
- e) participación en los equipos conjuntos de investigación (art. 9septies Decisión Eurojust).

Si las normas constitucionales y el sistema judicial nacional lo permitieran, se podría ampliar el margen de acción del miembro nacional con los siguientes poderes:

- f) poderes ejercidos de acuerdo con o a petición de una autoridad nacional competente (art.9quater [Decisión Eurojust](#)): elaborar y enviar una comisión rogatoria, ejecutar solicitudes de auxilio judicial y decidir sobre ellas, ordenar que se lleven a cabo medidas de investigación o autorizar y coordinar entregas

controladas. Estas actuaciones deben, en principio, ejercerse por la autoridad nacional competente.

- g) poderes ejercidos por el miembro nacional en caso de urgencia (art.9quinquies [Decisión Eurojust](#)): cuando no sea posible identificar o ponerse en contacto con la autoridad nacional competente, el miembro nacional de Eurojust puede autorizar y coordinar entregas controladas y ejecutar solicitudes de auxilio judicial y decidir sobre ellas. Tan pronto como se haya identificado a la autoridad nacional competente, se le informará de las actuaciones realizadas.

La nueva [DREJ](#) dota además a Eurojust de una mayor operatividad al crear la **Célula de Coordinación de Emergencias** (art.5bis [Decisión Eurojust](#)): una unidad de permanencia ininterrumpida -24 horas al día, todos los días de la semana- compuesta por un punto de contacto en Eurojust y un representante por Estado miembro (el miembro nacional, su adjunto o un asistente). En caso de urgencia, la autoridad nacional competente enviará la solicitud de auxilio judicial al punto de contacto de la célula de emergencia, quién se la remitirá inmediatamente al representante del Estado miembro requirente y, si explícitamente solicitado, al representante del Estado miembro en cuyo territorio deberá ejecutarse dicha solicitud. La CCE está operativa desde 2011.

1.3.4.3. Relaciones funcionales

Eurojust coopera y mantiene relaciones funcionales tanto con otros organismos de la Unión como con organismos y organizaciones internacionales así como con terceros países³¹. Existen, no obstante, distintos grados de cooperación.

1.3.4.3.1. Relaciones con otros organismos de la Unión³²

Así, Eurojust mantiene una cooperación estrecha con **Europol**, evitando sobre todo duplicaciones en la actuación. Las relaciones entre Eurojust y Europol se rigen por las disposiciones del [Acuerdo entre Europol y Eurojust](#) de 9 de junio de 2004³³. Donde más se ha venido desarrollando la cooperación entre los dos organismos es en la participación de Eurojust en los ficheros de trabajo con fines

³¹ Ver arts. 26 y 27 de la DEJ.

³² EL nuevo art. 26 DEJ también prevé la cooperación entre Eurojust y la Red Europea de Formación Judicial y con FRONTEX. Desde el 7 de febrero de 2008 existe un [memorando de entendimiento con la Red Europea de Formación Judicial](#) en el que se enmarcan las estancias de formación de jueces y fiscales a Eurojust.

³³ Elaborado sobre la base de las disposiciones del art. 23 del [Reglamento Interno](#) de Eurojust.

de análisis (“AWF” en su acrónimo del término en inglés “*analysis work files*”) de Europol³⁴. En junio de 2007, Eurojust designó a miembros nacionales y a analistas como expertos asociados (art. 26(1)(a) de la Decisión Eurojust). A nivel de oficinas nacionales, de entre las funciones de los miembros nacionales figura la de mantener estrechas relaciones con la unidad nacional de Europol (art. 9sexies (5)(d) Decisión Eurojust).

Las relaciones con la **Red Judicial Europea (RJE)** son *privilegiadas*. Tanto la nueva Decisión sobre la RJE como la Decisión de refuerzo de Eurojust vienen a aclarar y al mismo tiempo profundizar la relación entre ambas. Dichas relaciones se basan en la consulta y la complementariedad (art. 10 DRJE y art. 25bis [Decisión Eurojust](#)), en particular entre el miembro nacional, los puntos de contacto de un mismo Estado miembro y el corresponsal nacional de Eurojust. Como ya se ha expuesto, la Secretaría de la RJE forma parte de la Administración de Eurojust, si bien como una unidad separada y autónoma.

Esta *excelente* cooperación se materializa en las siguientes medidas:

- Eurojust tiene acceso a la información centralizada recogida por la RJE y a su red de telecomunicaciones seguras,
- el miembro nacional de Eurojust informará a los puntos de contacto de la RJE de aquellos casos que considere la RJE está en mejor situación de conocer y viceversa,
- los miembros nacionales de Eurojust pueden asistir a las reuniones de la RJE, por invitación de esta última. A su vez, puntos de contacto de la RJE pueden ser invitados a las reuniones de Eurojust³⁵.

Eurojust mantiene una cooperación estrecha con la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (**OLAF**). A tal fin, la OLAF puede contribuir a los trabajos de Eurojust que tengan por objeto coordinar las investigaciones y actuaciones judiciales sobre protección de los intereses financieros de las Comunidades, bien a iniciativa de Eurojust, bien a petición de la OLAF, siempre que no se opongan las autoridades competentes de los Estados miembros (art. 26(4) Decisión Eurojust). Esta cooperación se plasmó el 24 de septiembre de 2008 en un [Acuerdo práctico](#)

³⁴ Desde 2003, el [Protocolo danés](#) ofrece la posibilidad de que Europol invite a expertos de terceros Estados u organismos a asociarse a las labores de los grupos de análisis.

³⁵ Ver art. 26(2)(c) de la Decisión Eurojust.

sobre disposiciones relativas a la cooperación (la peculiaridad del nombre responde a la falta de personalidad jurídica de OLAF, detentada por la Comisión europea). Ambas instancias mantienen reuniones periódicas y se invitan mutuamente a actividades que se consideren de interés³⁶.

En cuanto a los organismos de formación, Eurojust coopera con la Red [Europea de Formación judicial](#) y con la Academia Europea de Policía, [CEPOL](#).

Por último, como novedad introducida por la [DREJ](#), en la medida en que ello sea útil para el ejercicio de sus funciones, Eurojust podrá establecer y mantener relaciones de cooperación con FRONTEX, la agencia europea para la gestión de la cooperación operativa en las fronteras exteriores de los Estados Miembros de la Unión Europea (art. 26(1)(c) Decisión Eurojust).

Para casos concretos, Eurojust puede cooperar con **magistrados de enlace** de los Estados miembros con el objeto de crear un marco de intercambio que permita mejorar la cooperación judicial entre los Estados miembros de la Unión. Para evitar solapamientos y duplicidades entre Eurojust, la RJE y los magistrados de enlace, en octubre de 2007 Eurojust organizó una reunión con ellos para debatir cómo mejorar la actuación en casos que afecten a dos o más Estados. En los últimos años, Eurojust ha venido desarrollando su red de puntos de contacto y actualmente cuenta con 31 en 23 Estados, tanto en el resto de Europa como en otros continentes³⁷.

1.3.4.3.2. Relaciones con terceros países

Eurojust puede celebrar acuerdos de cooperación, aprobados por el Consejo, con terceros países. Dichos acuerdos podrán contener, en particular, disposiciones sobre las modalidades de envío en comisión de servicios de funcionarios de enlace o de magistrados de enlace a Eurojust. Como se ha expuesto, actualmente Eurojust cuenta con dos magistrados de enlace de países terceros. Asimismo, podrán incluir disposiciones relativas al intercambio de datos personales; en tal caso, Eurojust consultará a la Autoridad Común de Control.

³⁶ Ver art. 22 del [Reglamento Interno](#) de Eurojust.

³⁷ Los Estados en los que Eurojust mantiene puntos de contacto son: Albania, Argentina, Bosnia y Herzegovina, Canadá, Croacia, Egipto, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Islandia, Israel, Japón, Liechtenstein, Moldova, Mongolia, Montenegro, Noruega, Federación Rusa, Serbia, Singapur, Suiza, Tailandia, Turquía, Ucrania y los Estados Unidos de América. Fuente: [Memoria anual Eurojust 2007](#).

Eurojust podrá intercambiar toda la información necesaria para el desempeño de sus funciones con las autoridades competentes de terceros países para investigaciones y actuaciones judiciales. Todo ello, si se cumplen dos requisitos³⁸:

- que el miembro nacional del Estado miembro que haya facilitado la información de su consentimiento para la transmisión y
- que exista un acuerdo de cooperación en vigor o que se trate de un caso urgente.

En casos de urgencia, Eurojust también puede cooperar con un tercer Estado sin que haya necesidad de un acuerdo de cooperación en vigor, siempre que esta cooperación no suponga la transmisión de datos personales desde Eurojust a dichas entidades. La transmisión de datos personales desde Eurojust a terceros Estados en los que no se aplique el Convenio del Consejo de Europa de 28 de enero de 1981 sólo podrá realizarse cuando exista un nivel suficiente comparable de protección de datos. No obstante, aun cuando no se cumplan dichas condiciones un miembro nacional podrá, actuando como tal, de manera excepcional y únicamente para que se adopten medidas urgentes con el fin de prevenir un peligro inminente y grave para una persona o para la seguridad pública, proceder a un intercambio de información que incluya datos personales. Corresponderá al miembro nacional determinar si es legal autorizar la comunicación y la comunicación de datos sólo se autorizará si el destinatario se compromete a que los datos se utilicen únicamente para el fin para el que fueron comunicados.

Actualmente, Eurojust ha firmado acuerdos de cooperación con los siguientes Estados (por orden cronológico): [Noruega](#), [Islandia](#), [Estados Unidos de América](#), [Croacia](#), [Suiza](#) y la [Antigua República Yugoslava de Macedonia](#).

1.3.4.3.3. Relaciones con instituciones u organismos internacionales afines: Iber-RED, UNODC y la Corte Penal Internacional.

Para cumplir sus objetivos, Eurojust puede establecer contactos, intercambiar experiencias de naturaleza no operativa e intercambiar toda la información necesaria para el desempeño de sus funciones con organismos y organizaciones internacionales. Entre estas, cabe destacar:

³⁸ Ver art. 27 de la DEJ.

- la firma en abril de 2007 de una Carta de entendimiento con la Fiscalía de la **Corte Penal Internacional**, como paso previo para explorar áreas de cooperación y un posible acuerdo entre ambos organismos;
- la firma en Lisboa el 4 de mayo de 2009 del Memorando de Entendimiento entre Eurojust e Iber-RED (este documento se elaboró en tres versiones lingüísticas todas ellas oficiales: español, portugués e inglés) y
- la firma el 26 de febrero de 2010 del Memorando de Entendimiento con la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC).

1.3.5. Retos

Los artículos 85 y 86 del TFEU representan los dos grandes retos a los que tiene que hacer frente Eurojust. De una parte, debe prepararse para avanzar y reforzar aún más la cooperación judicial penal una vez adoptado el nuevo Reglamento Eurojust (artículo 85 TFEU) y por otra parte debe prepararse para la creación “desde Eurojust” de la fiscalía europea (artículo 86 TFEU).

Ambas materias fueron objeto de debate durante el Seminario ERA-Eurojust: “10 Years of Eurojust: Operational Achievements and Future Challenges”, celebrado en La Haya el 12 y 13 de noviembre de 2012³⁹. En ese foro, la Comisión Europea anunció su intención de proponer un primer borrador sobre el Reglamento Eurojust para finales del primer semestre de 2013. Este Reglamento derogaría la actual Decisión Eurojust.

Para saber más: La futura Fiscalía Europea.

Cuarto nivel: Relaciones entre Eurojust y las autoridades españolas.

³⁹ Véase: <http://www.eurojust.europa.eu/press/News/News/Pages/EJ-ERA-Conference-2012-11-21.aspx>
Las actas del seminario se encuentran actualmente en proceso de publicación.

1.4. Europol

1.4.1. Creación

La idea de crear una oficina europea de policía empezó a fraguarse durante el Consejo Europeo de Luxemburgo en 1991. Con la adopción del Tratado de Maastricht, el artículo K.1 del Tratado de la Unión Europea plasmó esta posibilidad al prever la cooperación policial entre los Estados miembros para prevenir y combatir el terrorismo, el tráfico ilícito de estupefacientes y demás formas graves de delincuencia organizada mediante la creación de un sistema de intercambio de información a nivel de la Unión en el seno de “una oficina europea de policía” a la que el mismo Tratado denominaba “Europol”. En desarrollo de dicho precepto, la unidad empezó su andadura en enero de 1994, bajo la denominación de “Unidad de Drogas de Europol” (UDE), con la adopción por el Consejo de la [Acción Común 95/73/JAI, de 10 de marzo de 1995](#)⁴⁰. Basándose en el artículo K.3. del Tratado de la Unión Europea, los Estados miembros adoptaron el [Acto del Consejo de 26 de julio de 1995](#), en cuyo anexo figuraba el comúnmente llamado “[Convenio Europol](#)”⁴¹ con lo que quedó oficialmente constituido dicho órgano de cooperación policial. El Convenio Europol entró en vigor el 1 de octubre de 1998 y el 1 de julio de 1999 la UDE fue definitivamente reemplazada por Europol.

La organización se vio reforzada por el Consejo Europeo de Tampere de 1999, cuyas Conclusiones conminaban a los Estados miembros a que le proveyeran del apoyo y recursos necesarios al tiempo que se preveía el refuerzo del papel de Europol aumentando sus prerrogativas y su ámbito de actuación⁴².

En los últimos años, el Convenio Europol ha sido revisado varias veces, al irsele ampliando los delitos sobre los que tiene competencias. En diciembre de 2006 la Comisión europea presentó una propuesta⁴³ para sustituir el actual Convenio Europol por una Decisión del Consejo de la Unión. Tras casi dos años de

⁴⁰ Esta Acción Común sufrió modificaciones posteriores con la Acción Común 96/747/JAI, de 29 de noviembre de 1996 (D.O. L342 de 31.12.1996).

⁴¹ Cabe destacar que, como veremos en el epígrafe final de esta sección, Europol no es en puridad un órgano o agencia de la Unión Europea, pues no fue adoptado por una Decisión del Consejo sino por un Convenio “internacional” entre los Estados miembros. De hecho, el presupuesto de Europol no depende del presupuesto de la Unión sino que se nutre de las contribuciones de los Estados miembros. La repercusión práctica de esto es que la vertiente intergubernamental es todavía más fuerte que en los demás órganos del Tercer pilar hasta ahora estudiados. No obstante, existe actualmente una propuesta de convertir Europol en una agencia de la Unión y de convertir el Convenio Europol en una Decisión del Consejo.

⁴² Ver [Conclusiones del Consejo Europeo de Tampere](#), Puntos 43 y 56.

negociaciones en el Consejo en abril de 2008 se alcanzó un acuerdo político que posibilitó la adopción formal en el Consejo el 6 de abril de 2009 de la [Decisión por la que se crea la Oficina Europea de Policía](#) (en adelante “[Decisión Europol](#)”). Si bien la Decisión Europol entró técnicamente en vigor el 4 de junio de 2009, no fue aplicable hasta el 1 de enero de 2010, tal y cómo preveía su artículo 64.

Desde su creación, Europol goza de personalidad jurídica propia⁴⁴ y su sede se encuentra en La Haya (Países Bajos). Aunque bajo la Decisión Europol se amplía el campo de actuación de la Oficina, pues ya no es necesario en todos los casos el elemento de organización criminal, la naturaleza de sus funciones no ha sufrido ningún cambio. No obstante, como veremos a lo largo de esta sección, el cambio de Convenio a Decisión del Consejo presenta indudables ventajas, sobre todo la vinculación más estrecha con las instituciones de la Unión y por ello la mayor celeridad en la adaptación de Europol a las cambiantes necesidades en la lucha contra la delincuencia transnacional.

1.4.2. Objetivos

Europol tiene por objetivo la mejora de la cooperación policial entre los Estados miembros de la Unión Europea en la prevención y lucha contra la delincuencia organizada, el terrorismo y otras formas de delitos graves que afecten a dos o más Estados miembros (art. 3 [Decisión Europol](#)) y delitos conexos (art. 4 y anexo [Decisión Europol](#)). La lista de otras formas de delitos graves había venido incrementándose a lo largo del tiempo mediante sucesivas modificaciones al Convenio Europol, por lo que el anexo de la nueva Decisión Europol resulta especialmente útil y esclarecedora pues presenta una relación actualizada de las mismas. A modo de ejemplo valga destacar: los delitos contra la vida, la integridad física, la libertad y los bienes de las personas que se hayan cometido o que se cometan en el marco de actividades terroristas⁴⁵, el tráfico ilícito de material nuclear y radiactivo, inmigración clandestina y trata de seres humanos⁴⁶, tráfico de vehículos robados, acuñación de moneda falsa y falsificación de

⁴³ Dicha propuesta, la [COM \(2006\)817 final](#), aunque no está publicada en el Diario Oficial, está disponible en la página web de la UE.

⁴⁴ Véanse el art. 26(1) del [Convenio Europol](#) y el art. 2(1) de la [Decisión Europol](#).

⁴⁵ Incluido tras la modificación del Convenio Europol *ex* Decisión del Consejo de 3 de diciembre de 1998 por la que se encomienda a Europol la lucha contra los delitos cometidos o que puedan cometerse en el marco de actividades terroristas que atenten contra la vida, la integridad física, la libertad o los bienes de las personas ([1999/C 26/06](#)).

⁴⁶ Incluido tras la modificación del Convenio Europol *ex*, Decisión del Consejo de 3 de diciembre de 1998 por la que se completa la definición de la forma de delincuencia «trata de seres humanos» incluida en el anexo del Convenio Europol ([1999/C 26/05](#)).

medios de pago, blanqueo de dinero y delitos conexos⁴⁷, delitos contra la propiedad, los bienes públicos y delitos de fraude, delitos contra el medio ambiente⁴⁸, y protección del euro⁴⁹. Con la Decisión Europol, la Oficina ha visto reforzado su papel como oficina central europea contra la falsificación del euro (art. 5(5) [Decisión Europol](#)).

1.4.3. Composición

Los Estados miembros cooperan entre sí en Europol a través de sus **unidades nacionales (UNE)**⁵⁰. Las UNE actúan de enlace entre Europol y los servicios nacionales competentes y están formadas por **funcionarios de enlace**⁵¹ que son nombrados por los Estados miembros respectivamente de entre funcionarios de los servicios nacionales competentes para prevenir y combatir los delitos que sean competencia de Europol. Los funcionarios de enlace permanecen bajo la responsabilidad de las autoridades nacionales acreditantes, están sometidos a las normativas nacionales y son los encargados de velar por los intereses de la unidad nacional en Europol.

Con la entrada en vigor de la Decisión Europol, los órganos de la Oficina se simplifican y el peso de la Comisión Europea (antes mero observador en el Consejo de Administración) y del Parlamento Europeo (ahora como órgano autorizante y verificador del presupuesto) se refuerzan. Así pues, sus órganos se reducen al Consejo de administración⁵² y al Director⁵³.

El **Consejo de administración** de Europol, está compuesto por un representante por cada Estado miembro, más uno de la Comisión Europea⁵⁴, disponiendo de un voto cada uno de sus miembros. Se reúne periódicamente (al menos dos veces al año) y es responsable del seguimiento preciso del funcionamiento de Europol; especialmente: la adopción de una estrategia que incluya índices de referencia destinados a determinar si se han alcanzado los

⁴⁷ En cumplimiento de las [Conclusiones del Consejo Europeo de Tampere](#) (Punto 56), los Estados miembros adoptaron el "[Protocolo sobre blanqueo de capitales](#)" ("*Acto del Consejo de 30 de noviembre de 2000 que establece, sobre la base del apartado 1 del artículo 43 del Convenio por el que se crea una Oficina Europea de Policía (Convenio Europol), un Protocolo que modifica el artículo 2 y el anexo de dicho Convenio (2000/C 358/01)*"), modificando así el artículo 2 del Convenio Europol.

⁴⁸ Recogidos en la [Decisión de 6 de diciembre de 2001](#).

⁴⁹ [Decisión del Consejo de 12 de julio de 2005](#).

⁵⁰ Véase art. 8 de la [Decisión Europol](#).

⁵¹ Véase el art. 9 de la [Decisión Europol](#).

⁵² Véase art. 37 de la [Decisión Europol](#).

⁵³ Véase art. 38 de la [Decisión Europol](#).

⁵⁴ Antes de la entrada en vigor de la Decisión Europol la Comisión tenía un papel de mero observador, en incluso en algunas materias se le vetaba la asistencia.

objetivos fijados y la supervisión de las labores del Director. Los miembros titulares o suplentes podrán ser acompañados y asesorados por expertos de sus Estados miembros durante las deliberaciones del Consejo de administración y la presidencia es rotativa, correspondiendo al representante del Estado miembro que ejerza la presidencia del Consejo de la Unión.

1.4.4. Competencias y actuación

Europol desempeña un papel fundamental en el apoyo a la prevención, análisis e investigación de la delincuencia a escala de la Unión (es decir, se requiere que dos o más Estados miembros estén afectados para que Europol pueda actuar).

Cabe destacar que Europol **carece de poderes ejecutivos o de investigación**. Por lo tanto, su actuación consiste en⁵⁵:

- facilitar la transmisión, gestión e intercambio de información entre los servicios nacionales, y
- proporcionar análisis de la delincuencia (“ficheros”) a estos servicios.

La [Decisión Europol](#) ha especificado estas funciones a:

- proporcionar apoyo en materia de análisis e información a los Estados miembros en relación con un acontecimiento internacional importante y
- elaborar evaluaciones de las amenazas, análisis estratégicos e informes generales sobre el estado de los trabajos en relación con su objetivo, incluidas evaluaciones de la amenaza de la delincuencia organizada.

Sobre los equipos conjuntos de investigación, valga destacar que ya con anterioridad a la entrada en vigor de la Decisión Europol existía la posibilidad de sugerir la creación de un equipo conjunto de investigación en casos específicos⁵⁶. La Decisión Eurojust la recoge ahora expresamente en su art. 5. En este campo, puede Europol, además, participar en los equipos conjuntos de investigación⁵⁷ formados por

⁵⁵ Véase art. 5 de la [Decisión Europol](#)

⁵⁶ Los Estados miembros dotaron a Europol de esta posibilidad en el Consejo Europeo de Tampere, en 1999 (ver [Conclusiones del Consejo Europeo de Tampere](#), Punto 43), si bien esta potestad se otorgaba a la organización con una moratoria de cinco años desde la entrada en vigor del Tratado de Amsterdam (art. 30(2) del [Convenio Europol](#)).

⁵⁷ A modo de ejemplo, la normativa española reguladora de los equipos conjuntos de investigación, [Ley 11/2003 de 21 de mayo](#), incluye la regulación de los equipos que se pudieran crear en el ámbito de Europol, además de Eurojust y OLAF (véase la Disposición Adicional Segunda).

los servicios de los distintos Estados miembros proporcionándoles sobre el terreno la información que necesiten⁵⁸.

Finalmente, Europol asiste en la formación de los miembros de las autoridades nacionales competentes y les facilita apoyo técnico.

Para el desempeño de estas funciones, Europol cuenta con un sistema informatizado de recopilación de la información. Gracias al nuevo art. 10 de la [Decisión Europol](#), se podrán crear y mantener otros sistemas de tratamiento de datos personales y el sistema actual se podrá enriquecer con nuevos tipos de información (tales como datos dactiloscópicos, el perfil de ADN o información relativa al lugar de residencia o a la profesión de la persona en cuestión; ver art. 12 [Decisión Europol](#)). Actualmente, el sistema de información Europol (“**SIE**”) consta de tres elementos: el sistema de información informatizado propiamente dicho, los ficheros de trabajo con fines de análisis (“AWF” en su acrónimo en inglés “*análisis work files*”) y el sistema de índices. Cabe destacar que los datos relativos a las infracciones conexas no pueden figurar en el **sistema informatizado**. Los datos registrados pues en el sistema se refieren tanto a personas que hayan cometido una infracción o delito competencia de Europol, que hayan sido condenadas por ello con arreglo al Derecho nacional de un Estado miembro o incluso aquellas sospechosas de haberlo cometido o, en casos de excepcional gravedad, que sean susceptibles de cometerlo.

A este sistema informatizado de información tienen pleno acceso tanto las UNE como los funcionarios de enlace y un acceso restringido los servicios competentes nacionales designados por los Estados miembros.

En cuanto a los **ficheros de trabajo**⁵⁹, estos sí pueden almacenar datos de infracciones conexas y se utilizan para registrar datos sobre sospechosos, presuntos infractores, posibles testigos, víctimas y otras potenciales personas de contacto.

⁵⁸ Si bien el [Acto del Consejo de 28 de noviembre de 2002](#) establece los privilegios e inmunidades de Europol y sus agentes, la responsabilidad penal de los miembros en los equipos conjuntos de investigación se encuentra regulada por cada ordenamiento nacional. Véase, a modo de ejemplo, la Ley española de la responsabilidad penal de los miembros de los equipos de investigación conjunta cuando actúen en España ([Ley Orgánica 3/2003 de 21 de mayo](#)).

⁵⁹ En aplicación de la Decisión Europol, el 30 de noviembre de 2009 el Consejo adoptó la [Decisión /936/JAI por la que se adoptan las normas de desarrollo aplicables a los ficheros de trabajo de análisis de Europol](#) (DOUE L325/14 de 11.12.2009).

El **sistema de índices** puede ser únicamente consultado por los agentes de Europol habilitados, el Director y los funcionarios de enlace.

Puesto que la misión fundamental de Europol es recoger y analizar información, el derecho a la vida privada de los ciudadanos cobra especial relevancia en esta organización. Si bien el Convenio Europol regula la materia de tratamiento y protección de datos de carácter personal en el Capítulo V, previendo el nombramiento por cada Estado miembro de una autoridad nacional de control y la creación de una autoridad de control común e independiente, el Consejo de la Unión había venido paulatinamente adoptando normas complementarias⁶⁰ que regulaban la transmisión de datos procedentes de terceros o destinados a instancias terceras. Con la derogación del Convenio Europol y en aplicación de la [Decisión Europol](#) (arts.22, 23 y 25), el Consejo adoptó el 11 de diciembre de 2009⁶¹ dos Decisiones claves que sustituyeron a la legislación [anterior en materia de tratamiento y protección](#) de datos personales e información clasificada: la Decisión del Consejo 2009/936/JAI de 30 de noviembre, por la que se adoptan las normas de desarrollo aplicables a los ficheros de trabajo de análisis de Europol y la [Decisión del Consejo 2009/934/JAI de 30 de noviembre, por la que se adoptan las normas de desarrollo que rigen las relaciones de Europol con los socios, incluido el intercambio de datos personales y de información clasificada](#). Ambas decisiones entraron en vigor el 1 de enero de 2010.

Cabe por último destacar que la [Decisión del Consejo 2009/935/JAI de 30 de noviembre](#) establece las prioridades en las relaciones externas de Europol al determinar la lista de terceros Estados y organizaciones con los que Europol podrá celebrar acuerdos de cooperación⁶².

⁶⁰ [Acto del Consejo 99/C 26/01](#), de 3 de noviembre de 1998, por el que se aprueban las normas aplicables a los ficheros de análisis de Europol (D.O. C26 de 30.1.1999); [Acto del Consejo 99/C 26/2](#), de 3 de noviembre de 1998, por el que se adoptan normas sobre protección del secreto aplicables a la información de Europol. (D.O. de 30.1.1999), modificado por el Acto del Consejo de 5 de junio de 2003 (D.O. C 152 de 28.6.2003) y [Acto del Consejo 99/C 26/03](#), de 3 de noviembre de 1998, por el que se fijan normas referentes a la recepción por parte de Europol de información procedente de Estados y organismos terceros ((D.O. C26 de 30.1.1999).

⁶¹ Véase DOUE L325, de 11 de diciembre de 2009.

⁶² Basado en el Convenio Europol y en el [Acto del Consejo de 3 de noviembre de 1998](#), por el que se establecen las normas para las relaciones exteriores de Europol con los terceros Estados y los organismos no relacionados con la Unión Europea (1999/C 26/04), Europol celebró acuerdos de cooperación estratégica u “operativa” (sólo los últimos permiten la transmisión de datos de carácter personal) con los siguientes países y organismos internacionales: (a) acuerdos de cooperación operacionales con: Australia, Canadá, Croacia, Islandia, Noruega, Suiza, los EE.UU e [Interpol](#), y (b) acuerdos estratégicos con: Albania, Bosnia-Herzegovina, Colombia, Antigua República Yugoslava de Macedonia, República de Moldova, Montenegro, Federación Rusa, Serbia, Turquía, Ucrania, la Organización Mundial de Aduanas y la Oficina de NN.UU. sobre Drogas y Crimen (UNODC). Se entiende también por terceros a otras instancias de la Unión Europea con las que la labor de Europol pueda estar relacionada. Basado en el

1.4.5. Retos

En aplicación del artículo 88 TFEU, el Parlamento Europeo y el Consejo deben adoptar un Reglamento que determine la estructura, el funcionamiento, el ámbito de actuación y las competencias de Europol.

En vistas a la adopción del “Reglamento Europol”, y en base al artículo 37(11) de la Decisión Europol, el Consejo de Administración encargó una evaluación externa independiente de la aplicación de la Decisión Europol y de sus actividades. Este informe, publicado el 21 de junio de 2012⁶³, se transmitió al Parlamento Europeo, Consejo y Comisión Europea como parte de la evaluación de impacto que la Comisión debía efectuar antes de presentar su propuesta de Reglamento. La Comisión presentó su propuesta el 27 de marzo de 2013⁶⁴ y la previsión es que el Reglamento se adopte en la actual legislatura parlamentaria. Este Reglamento derogaría la actual Decisión Europol.

2. INSTITUCIONES DE COOPERACIÓN A NIVEL INTERNACIONAL

2.1 La Red Iberoamericana de Cooperación Judicial (Iber-RED)

2.1.1 Creación y objetivos

A semejanza del Espacio Judicial Europeo, en Iberoamérica se ha puesto en marcha la creación del Espacio Judicial Iberoamericano⁶⁵. Para su consecución,

[Acto del Consejo de administración de Europol de 15 de octubre de 1998](#), Europol tiene actualmente acuerdos estratégicos con las siguientes instancias de la Unión: Comisión Europea, Banco Central Europeo, OLAF y el Observatorio Europeo de la Droga y Toxicomanías, FRONTEX, CEPOL y SitCen y un acuerdo operacional con [Eurojust](#). Desde la entrada en vigor el 1 de enero de 2010 de la nueva normativa de Europol en materia de protección de datos personales y de prioridades en sus relaciones exteriores, Europol no ha adoptado ningún acuerdo de cooperación operativa o estratégica con un tercer Estado o institución.

⁶³ Evaluation of the implementation of the Europol Council Decision and of Europol’s Activities: https://www.europol.europa.eu/sites/default/files/publications/rand_evaluation_report.pdf

⁶⁴ Proposal for a Regulation of the European Parliament and of the Council on the European Union Agency for Law Enforcement Cooperation and Training (Europol) and repealing Decisions 2009/371/JHA and 2005/681/JHA. COM (2013) 173 final 2013/0091 (COD), de 27 de marzo de 2013 (actualmente únicamente disponible en inglés): <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2013:0173:FIN:EN:PDF>

⁶⁵ Se entiende por “Iberoamérica” o “Comunidad Iberoamericana de Naciones” al territorio comprendido bajo la “comunidad histórica de países que forman parte de una cultura común dentro del mundo lusamericano e hispanoamericano”. Actualmente, 22 Estados componen la Comunidad Iberoamericana de Naciones: Andorra, Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El

en 2004 se constituyó la **Red Iberoamericana de Cooperación Judicial**, Iber-RED⁶⁶. Creada por la Reunión de Responsables Iberoamericanos de todos los Sectores de la Administración de Justicia (Conferencia de Ministros de Justicia⁶⁷, Cumbre Judicial Iberoamericana⁶⁸ y Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos (AIAMP)⁶⁹), celebrada en Cartagena de Indias (Colombia) en octubre de 2004, Iber-RED fue concebida además bajo los auspicios de la Conferencia Iberoamericana de Ministros de Justicia de junio de 2004⁷⁰ y con el apoyo de la Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno⁷¹.

Su objetivo es la creación de una [red de puntos de contacto](#)⁷² que aglutine a todos los operadores jurídicos protagonistas en la remisión y cumplimiento de comisiones rogatorias y solicitudes de cooperación judicial internacional y se entiende como un instrumento para mejorar, simplificar y acelerar la cooperación judicial efectiva entre los Estados en materia penal y civil.

Más concretamente, se puede hablar de un **doble objetivo**:

- a nivel **interno** (Disposición 3 del [Reglamento Iber-RED](#)), Iber-RED tiene como objetivos:
 - o optimizar la cooperación judicial en materia penal y civil entre los países participantes, y
 - o establecer progresivamente y mantener actualizado un sistema de información sobre los diferentes sistemas legales de la Comunidad Iberoamericana de Naciones.

Salvador, España, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, República Dominicana, Uruguay y Venezuela (véase Punto VII de la Exposición de Motivos del [Reglamento Iber-RED](#)) Puerto Rico participa también de la Iber-Red por su integración en la Cumbre Judicial Iberoamericana.

⁶⁶ El [Reglamento Iber-RED](#) data del 27-29 de octubre de 2004 y se encuentra disponible en los idiomas oficiales de la organización (español, portugués e inglés) en: http://www.iberred.org/index.php?option=com_content&task=view&id=12&Itemid=45 Por motivos obvios, durante esta exposición se hará referencia a su versión en español.

⁶⁷ www.xvconferenciaiberoamericanamjusticia.es

⁶⁸ www.cumbrejudicial.org

⁶⁹ <http://www.aiamp.net/>

⁷⁰ Véase la Declaración de la XIV Conferencia de los Ministros de Justicia en Fortaleza (Brasil), del 31 de mayo al 2 de junio de 2004: <http://www.xvconferenciaiberoamericanamjusticia.es/>

⁷¹ Véase el **Comunicado Especial sobre la creación de la Red Iberoamericana de Cooperación Judicial** adoptado por los Jefes de Estado y de Gobierno iberoamericanos en la XIV Cumbre Iberoamericana, celebrada en 2004 en San José de Costa Rica: <http://www.oei.es/xivcumbred2.htm#3>

⁷² La lista actualizada se puede encontrar en la página web de Iber-RED (www.iberred.org). A fecha de cierre de la elaboración de este tema, la lista está actualizada a 5 de noviembre de 2007.

- a nivel **externo** (Título IV del [Reglamento Iber-RED](#)), Iber-RED tiene como objetivo el mantener contactos e intercambiar experiencias con otras redes de cooperación judicial y organismos internacionales que promuevan la cooperación judicial internacional. En este punto se dedica especial importancia a la labor de asistencia en el cumplimiento de solicitudes de cooperación remitidas por la **Corte Penal Internacional** (ver Disposición 14(1) del [Reglamento Iber-RED](#) y la sección 2.3 de este tema) y sobre todo al impulso a través de sus puntos de contacto de relaciones operativas con **Eurojust** (ver Disposición 14(2) del [Reglamento Iber-RED](#) y la sección 1.3.5.3.3 de este tema).

2.1.2 Composición

Iber-RED está compuesta de dos divisiones: penal y civil. Tal y cómo estipula la Disposición 4 del [Reglamento Iber-RED](#), existen tres categorías de **miembros** de Iber-RED:

- los puntos de contacto designados por los Ministerios de Justicia, por los Ministerios Públicos y Fiscalías Generales, y por los organismos judiciales de la Comunidad Iberoamericana de Naciones;
- los organismos y autoridades centrales establecidos en instrumentos de Derecho internacional en los que los países de la Comunidad Iberoamericana de Naciones sean parte o en normas de Derecho interno relativas a la cooperación judicial en materia penal y civil y, en su caso,
- cualquier otra autoridad judicial o administrativa con responsabilidad en la cooperación judicial en el ámbito penal y civil cuya pertenencia a Iber-RED sea considerada conveniente por sus miembros.

Los puntos de contacto⁷³ son quienes, actuando como corresponsales nacionales en cada Estado, realizan las tareas operativas de asistencia judicial en el ámbito iberoamericano. Cada institución competente (Ministerios de Justicia, Ministerios Públicos y Fiscalías Generales, y organismos judiciales de la Comunidad Iberoamericana de Naciones) puede designar al menos tres puntos de contacto, atendiendo al descriptor orgánico que les facilita la Secretaría General y velando por que éstos cuenten con la capacitación adecuada en materia de cooperación judicial internacional (Disposición 8 del [Reglamento Iber-RED](#)), con lo

⁷³ La lista actualizada se puede encontrar en la página web de Iber-RED (www.iberred.org). A fecha de cierre de la elaboración de este tema, la lista está actualizada a 5 de noviembre de 2007.

que actualmente Iber-RED goza de una amplia y especializada red de puntos de contacto.

Iber-RED está dotada además de una **Secretaría General** (Disposiciones 7 y 12 del [Reglamento Iber-RED](#)) concebida como una unidad administrativa rotativa, que será desarrollada y puesta en práctica por el Ministerio de Justicia que en cada momento ostente la Secretaría General de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos⁷⁴. Así pues, la Secretaría General no ostenta competencias operativas, sino de coordinación, difusión, representación y mantenimiento de la Red.

En cuanto a las funciones de representación, cabe destacar que está dotada de potestad para mantener contactos e intercambiar experiencias con otras redes y organismos internacionales que promuevan la cooperación judicial (Disposición 8(2) *in fine* del [Reglamento Iber-RED](#)). Sobre esta base se han firmado los ya mencionados Memorandos de entendimiento con Eurojust y con la Red Judicial Europea.

2.1.3 Competencias y Actuación

Para la consecución de sus objetivos, Iber-RED actúa bajo la estricta observancia del principio de **complementariedad**; es decir, con pleno respeto a la competencia que, en materia de cooperación judicial internacional, ostentan los poderes ejecutivos y autoridades centrales de la Comunidad Iberoamericana de Naciones.

Los puntos de contacto ejercen dos tipos de funciones, muy similares a las ya estudiadas de los puntos de contacto de la Red Judicial Europea, con expreso respeto al principio de complementariedad y en la medida que se establezca en su Derecho nacional respectivo⁷⁵:

- **Operativas**⁷⁶:
 - o desarrollo de los procedimientos de incidencia transfronteriza (intermediación activa, reforzamiento, simplificación y facilitación de los mecanismos tradicionales de cooperación judicial internacional) y agilización de solicitudes de cooperación judicial cursadas;

⁷⁴ Actualmente, el cargo de Secretario General de Iber-RED lo ostenta el Prof. Dr. D. Victor MORENO CATENA, quien fue nombrado durante la XV Conferencia de Ministros de Justicia de Países Iberoamericanos, en septiembre de 2006.

⁷⁵ Ver Disposiciones 5(1), 13(2) y 14(2) del [Reglamento Iber-RED](#).

⁷⁶ Ver Disposiciones 5, 6, 10 y 11 del [Reglamento Iber-RED](#).

- aplicación efectiva y práctica de los convenios de cooperación judicial vigentes en los Estados iberoamericanos;
- coordinación del examen de solicitudes de cooperación judicial internacional;
- a nivel externo, los puntos de contacto podrán realizar funciones operativas en relación con puntos de contacto o corresponsales de otros organismos, con especial atención, como ya se anunció, al impulso de relaciones operativas con Eurojust (ver Disposición 14(2) del [Reglamento Iber-RED](#) y la sección 1.3.5.3.3 de este tema).
- **no operativas**⁷⁷:
 - proporcionar y actualizar la información necesaria para la buena cooperación judicial;
 - participación y colaboración en la organización de reuniones⁷⁸ de los puntos de contacto (reuniones como mínimo de una vez al año).

2.2. La organización internacional de policía criminal (Interpol)

2.2.1 Creación y objetivos⁷⁹

Se trata de la organización internacional de cooperación policial más antigua del mundo. Creada en 1923, hoy en día cuenta con 188 países miembros y su objetivo fundamental es facilitar la cooperación policial transfronteriza no sólo entre sus Estados miembros sino también en apoyo de organizaciones internacionales, autoridades y servicios cuya finalidad es la lucha contra la delincuencia. Interpol contribuye a la cooperación policial internacional, incluso en aquellos casos en los que no existen relaciones diplomáticas entre los Estados concernidos. Así pues, como veremos, Interpol constituye un valioso elemento en la captura de prófugos buscados no sólo por los Estados miembros sino también por los tribunales internacionales y por la Corte Penal Internacional.

⁷⁷ Ver Disposiciones 13(2) y 14(2) del [Reglamento Iber-RED](#).

⁷⁸ Cabe destacar que durante la última reunión de los puntos de contacto de Iber-RED, celebrada en Punta del Este (Uruguay) en noviembre de 2007, uno de los puntos a debate fue el Proyecto de Código de Cooperación Interjurisdiccional para Iberoamérica (ver <http://www.iberred.org/documentos/ConclusionesIIIReunionppccUruguayBIS.pdf>) La IV reunión de los puntos de contacto está prevista que tenga lugar en junio de 2008 en Argentina.

2.2.2. Composición

Según el art. 5 de su [Estatuto](#), Interpol se compone de los siguientes órganos:

- **Asamblea General:** órgano directivo supremo de la organización en la que participan los delegados de los Estados miembros en pie de igualdad (cada país tiene un voto; art. 13 [Estatuto](#));
- **Comité Ejecutivo:** encargado de comprobar la ejecución de las decisiones de la Asamblea General y de supervisar la labor del Secretario General. Está regido por el Presidente de la organización;
- **Secretaría General:** al frente de la cual se encuentra el Secretario General, encargado del trabajo diario de la organización;
- Las **oficinas nacionales (OCN):** nutridas de funcionarios de policía altamente cualificados. Las OCN actúan como puntos de contacto con la Secretaría Nacional de la organización, las oficinas regionales y los demás Estados miembros.
- Los **asesores:** designados por el Comité Ejecutivo y aprobados por la Asamblea General, la organización recurre a esta figura en casos en los que se requiera el estudio de cuestiones científicas. Su función es meramente consultiva.

La sede de la organización se encuentra en Lyon (Francia) y cuenta con siete oficinas regionales⁸⁰. La organización trabaja en cuatro idiomas oficiales: inglés, francés, español y árabe.

Por último, cabe destacar que Interpol cuenta con personalidad jurídica propia (art. 41 [Estatuto](#)) y su presupuesto se nutre de las contribuciones de los Estados miembros (art. 38 [Estatuto](#)).

2.2.3. Competencias

El Estatuto de Interpol expresamente prohíbe “*toda actividad o intervención en cuestiones o asuntos de carácter político, militar, religioso o racial*” (art. 3 [Estatuto](#))⁸¹.

Con esta limitación, a diferencia de Europol, Interpol sí goza de potestad de acción operativa. Más concretamente, Interpol realiza cuatro funciones esenciales:

⁷⁹ Para saber más sobre Interpol: <http://www.interpol.int/Public/ICPO/LegalMaterials/DefaultEs.asp>

⁸⁰ Las oficinas regionales se encuentran situadas en: Argentina, Camerún, Costa de Marfil, El Salvador, Kenia, Tailandia y Zimbawe.

⁸¹ Véase también la publicación: “*Marco jurídico de actuación de Interpol en asuntos que revistan carácter político, militar, religioso o racial*”: <http://www.interpol.int/Public/ICPO/LegalMaterials/FactSheets/FS07es.asp>

- servicio mundial de **comunicación policial protegida**: se trata del sistema conocido como **I-24/7**. A él tienen acceso las fuerzas policiales nacionales autorizadas por sus autoridades nacionales y se utiliza para solicitar y comunicar datos policiales cruciales, así como acceder a ellos de forma instantánea y en un entorno seguro.
- servicio de **información operativa y bases de datos** con fines policiales: Interpol gestiona una serie de bases de datos en las que se encuentran almacenada información sobre: nombres, fotografías de delincuentes y personas buscadas, huellas dactilares, perfiles de ADN, documentos de viaje robados o perdidos (desde 2002, tras haberse establecido una clara relación entre actividades terroristas y el uso indebido de documentos de viaje), vehículos robados, imágenes de abuso sexual a menores⁸² y obras de arte robadas. Mediante las soluciones técnicas desarrolladas por Interpol (conocidas como **MIND** y **FIND**; bases de datos en red móvil o fija) los agentes de policía destacados en aeropuertos o puestos fronterizos pueden acceder, a través de sus terminales nacionales, a estas bases de datos.
Interpol también publica y distribuye [notificaciones internacionales](#), que se explicarán con mayor detenimiento en la próxima sección.
- servicio de **apoyo policial operativo**: este servicio se centra en los siguientes ámbitos delictivos prioritarios: [corrupción](#)⁸³, [drogas](#) y delincuencia organizada⁸⁴, delincuencia económica y financiera y de alta tecnología, prófugos, seguridad pública y [terrorismo](#) (para lo que se ha creado una unidad específica en la Secretaría General) y [trata de seres humanos](#).

Además, si bien no son considerados como áreas prioritarias por la organización, Interpol también cuenta dentro de su ámbito de operaciones con cuestiones relacionadas con: genocidio, crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad⁸⁵ y delito contra el medio ambiente.

⁸² Base de datos conocida como ICAID. Su programa informático de reconocimiento de imágenes permite establecer vínculos entre las imágenes relacionadas con una misma serie de abusos o imágenes tomadas en un mismo lugar aunque correspondan a distintas víctimas.

⁸³ A modo de información complementaria, en 2009 entró en funcionamiento la Escuela Anticorrupción de Interpol (situada en Austria), cuyo objetivo es la investigación e instrucción académica en la búsqueda y recuperación de activos, blanqueo de capitales, vigilancia e investigación de la ayuda al desarrollo, contabilidad forense y la ética. Bajo esta iniciativa se ha creado en el seno de la Interpol el Grupo multidisciplinar de Expertos en materia de corrupción ([GEIC](#)).

⁸⁴ En este área, el proyecto MILLENIUM proporciona apoyo analítico e información a los países miembros sobre las organizaciones delictivas internacionales euroasiáticas y sus miembros, jerarquías, ámbitos de actividad y formas de actuar.

⁸⁵ Desde 1994, Interpol lleva prestando su apoyo tanto a los Estados miembros como a los Tribunales Penales Internacionales para la Antigua Yugoslavia y para Ruanda en la localización y captura de

- **formación y perfeccionamiento** policial: Interpol realiza actividades de formación policial específica a las fuerzas policiales nacionales así como labores de asesoría y asistencia.

2.2.4. Actuación

Para llevar a cabo el **apoyo operativo**, Interpol cuenta con un **Centro de Mando y Coordinación**, con sede en la Secretaría General (Lyon) y disponible las 24 horas del día. El CMC coordina el intercambio de información y asume las funciones de gestor de crisis en el caso de incidentes graves, conectando entre sí a la Secretaría General, las OCN y las oficinas regionales. Los servicios del CMC incluyen, entre otros, el envío de unidades de gestión de crisis o de equipos de identificación de víctimas de catástrofes (en caso de atentado terrorista o catástrofe natural); puede también enviar unidades de apoyo para grandes acontecimientos deportivos o cumbres mundiales con el fin de ayudar a los Estados miembros organizadores a un mayor y más efectivo despliegue de sus dispositivos de seguridad.

El instrumento fundamental en la función operativa de Interpol es el sistema de [notificaciones internacionales](#). Se encuentran clasificadas en siete categorías, según el tipo de información que comuniquen a las autoridades nacionales:

- **Rojas:** Se utilizan para solicitar la detención preventiva con miras a la extradición de una persona buscada, y se basan en una orden de detención o en una resolución judicial. El fundamento jurídico de las notificaciones rojas es la orden de detención o la sentencia judicial expedida o dictada por las autoridades judiciales del país interesado.
- **Azules:** Se utilizan para conseguir más información sobre la identidad de una persona, su paradero o sus actividades delictivas en relación con un asunto penal.
- **Verdes:** Se utilizan para difundir alertas o información policial sobre personas que han cometido delitos en un país y es probable que vuelvan a cometerlos en otros.
- **Amarillas:** Se utilizan para ayudar a localizar a personas desaparecidas, especialmente menores, o a descubrir la identidad de personas incapaces de identificarse a sí mismas.

personas acusadas de genocidio, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad. El 7 de octubre de 2004 la Asamblea General de Interpol adoptó la Resolución [AG-2004-PRES-17](#), por la que se conmina a los Estados miembros a cooperar entre ellos y con las demás organizaciones internacionales. Se autoriza, además, a la firma de un acuerdo entre la organización y la Fiscalía de la Corte Penal Internacional, lo cual abre el acceso a esta última al servicio mundial de comunicación policial protegida y al servicio de información operativa y las bases de datos con fines policiales de Interpol.

- **Negras:** Se utilizan para buscar información sobre cadáveres sin identificar.
- **Notificaciones especiales de INTERPOL y del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas:** Se utilizan para alertar a la policía sobre grupos y personas que son objeto de las sanciones impuestas por la ONU a Al Qaeda y a talibanes.
- **Naranjas:** Se utilizan para alertar a la policía, a los organismos públicos y a las demás organizaciones internacionales sobre materiales peligrosos, actos delictivos o hechos que representan un peligro potencial para la seguridad pública.

Las notificaciones internacionales también son utilizadas por la Corte Penal Internacional y los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia y para Ruanda para buscar a personas que han cometido graves violaciones del Derecho Internacional Humanitario, crímenes contra la humanidad o genocidio.

2.3. Cooperación con los tribunales internacionales: TIPY, TIPR, CPI

Hasta ahora hemos analizado las instancias internacionales al servicio del juez o fiscal nacional para facilitarle el auxilio judicial. Sin embargo, en este apartado veremos, si bien brevemente, cómo el juez o fiscal nacional no está exento de obligaciones internacionales vinculadas con la cooperación judicial, sobre todo hacia los tribunales internacionales y la Corte Penal Internacional.

2.3.1. Cooperación con el Tribunal Internacional Penal para la Antigua Yugoslavia (TIPY) y con el Tribunal Internacional Penal para Ruanda (TIPR).

El art. 29 del [Estatuto del TIPY](#) y el art. 28 del [Estatuto del TIPR](#) establecen la obligación de cooperar de los Estados partes en la investigación y enjuiciamiento de las personas acusadas de haber cometido violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario.

En desarrollo de estas disposiciones, los Estados partes han adoptado a nivel nacional normas reguladoras de cómo llevar a cabo tal obligación⁸⁶, siendo la consecuencia más importante la legación de competencia a los Tribunales *ad hoc* en caso de conflicto positivo de competencias (art. 9 del [Estatuto del TIPY](#) y art. 8 [Estatuto del TIPR](#)). Además, a los órganos judiciales nacionales se les puede

⁸⁶ A modo de ejemplo, véanse las Leyes españolas de cooperación con los Tribunales *ad hoc*: la [Ley orgánica 15/1994](#), de 1 de junio, para la cooperación con el Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario cometidas

conminar a realizar tareas específicas a petición de los Tribunales *ad hoc* tales como:

- la identificación y localización de personas,
- toma de declaración,
- presentación de pruebas,
- detención de personas, o incluso
- la entrega o traslado de un acusado para ponerlo a disposición de los Tribunales *ad hoc*.

Para llevar a cabo estas acciones operativas la colaboración de Interpol ha demostrado ser de especial importancia (ver sección precedente).

2.3.2. Cooperación con la Corte Penal Internacional (CPI).

El 17 de julio de 1998 la Conferencia de Plenipotenciarios adoptó el Estatuto de Roma, creando así la primera corte penal internacional para enjuiciar a individuos de carácter permanente y, en principio, sin limitaciones *ratione temporis* o *ratioe loci*⁸⁷, como ocurre con los Tribunales *ad hoc*.

Contrariamente a lo ocurrido con los Tribunales *ad hoc*, la obligación de cooperar de los Estados partes con la CPI se basa en el **principio de complementariedad**. Esto implica que los órganos jurisdiccionales nacionales competentes para el enjuiciamiento de los delitos previstos en el Estatuto de Roma (i.e.: genocidio, crimen de guerra, crimen contra la humanidad y en el futuro, crimen de agresión) no están conminados a hacer delación de su competencia a favor de la Corte; es decir, ésta no tiene primacía respecto de las jurisdicciones nacionales sino que actúa complementando a éstas, en caso de que el Estado

en el territorio de la Ex Yugoslavia y la [Ley Orgánica 4/1998](#), de 1 de julio, para la Cooperación con el Tribunal internacional para Ruanda.

⁸⁷ Cabe matizar que la competencia de la CPI se limita en el tiempo al momento de su entrada en vigor, tras haber sido ratificada por 60 Estados Partes (lo que ocurrió el 1 de julio de 2002) o a la fecha de adhesión de un nuevo Estado Parte si éste no ha realizado una Declaración concediendo competencia a la Corte previa a esa fecha (art. 11 [Estatuto de Roma](#)). En cuanto a su competencia territorial, ésta se limita al territorio de un Estado el territorio de un Estado Parte en cuyo territorio (incluyendo buques o aeronaves con su pabellón) haya tenido lugar la conducta de que se trate, el territorio de un del que sea nacional el acusado del crimen, cuando un Estado que no sea Parte en el Estatuto de Roma realizara una declaración consintiendo la competencia de la Corte en su territorio respecto de crímenes específicos o, en cualquier caso, cuando el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas remita al fiscal de la Corte una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de los crímenes recogidos en el Estatuto de Roma (caso este último de la actuación de la CPI en Darfur, Sudán; ver arts. 12 y 13 [Estatuto de Roma](#)). La vocación de universalidad de la Corte y el ritmo de ratificaciones apunta a que muy pronto ésta será competente *ratione loci* en la práctica totalidad del orbe.

competente no quiera o no pueda enjuiciar (ver arts. 17 y 18 del [Estatuto de Roma](#)⁸⁸).

Además, existe una **obligación general y plena de cooperar** de los Estados partes en la investigación y enjuiciamiento de crímenes competencia de la Corte. Conscientes de que esta obligación de cooperar es la **pedra angular** de toda la estructura de la Corte, la Conferencia de Plenipotenciarios dedicó a ello toda la Parte IX del Estatuto de Roma: De la cooperación internacional y la asistencia judicial (arts. 86 a 102 [Estatuto de Roma](#)). En cumplimiento de esta obligación⁸⁹, los Estados partes adoptaron leyes de cooperación con la CPI. A modo de ejemplo, la normativa española en la materia es la [Ley Orgánica 18/2003](#), de 10 de diciembre, de Cooperación con la Corte Penal Internacional, cuyos arts. 2 y 3 regulan la cooperación pasiva y activa respectivamente. Para la activación de esta última, los órganos judiciales y el Ministerio Fiscal podrán dirigir, por conducto del Ministerio de Justicia, solicitudes de cooperación a la Corte que se consideren necesarias en el marco de un proceso que se siguiere en España y en los casos y condiciones que establece el artículo 93.10 del [Estatuto de Roma](#). Las autoridades competentes para llevar a cabo la aplicación de la Ley de cooperación con la CPI son, entre otros, los órganos judiciales de la jurisdicción ordinaria y, en particular, la Audiencia Nacional y el Ministerio Fiscal (art. 4 [Ley Orgánica 18/2003](#)).

⁸⁸ En desarrollo de estas disposiciones del Estatuto de Roma, la Ley española de cooperación con la CPI, [Ley Orgánica 18/2003](#), de 10 de diciembre estipula en su art. 10 la inhibición de la jurisdicción española a favor de la Corte; si bien el art. 8 de esta misma ley prevé la posibilidad de requerimiento de inhibición al fiscal de la CPI en los casos en los que de la información suministrada por el Fiscal General del Estado pareciera que se ha ejercido jurisdicción en España, se está ejerciendo o, como consecuencia de la notificación recibida, se ha iniciado una investigación por las autoridades españolas.

⁸⁹ El art. 88 [Estatuto de Roma](#) reza así: “*los Estados Partes se asegurarán de que en el derecho interno existan procedimientos aplicables a todas las formas de cooperación especificadas en la presente parte.*”

SEGUNDO NIVEL: PARA SABER MÁS

Otras redes de la Unión Europea de cooperación judicial penal

Fuertemente inspiradas en la Red Judicial Europea, existen además las siguientes redes que se ocupan de delitos específicos. La nueva Decisión de refuerzo de Eurojust (2009/426/JAI del Consejo) prevé que sus Secretarías se inserten en el seno de la Administración de Eurojust, manteniendo su estructura autónoma a guisa de la articulación creada entre Eurojust y la Secretaría de la Red Judicial Europea:

- **Red europea de puntos de contacto en relación con personas responsables de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra** ([Decisión del Consejo 2002/494/JAI de 13 de junio de 2002](#)). Al objeto de reforzar la cooperación con la Corte Penal Internacional y de luchar contra la impunidad ante los crímenes más graves, cada Estado miembro designa un punto de contacto para el intercambio de información sobre la investigación de casos de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra (como aquellos a los que se refieren los artículos 6, 7 y 8 del [Estatuto de Roma](#) de la Corte Penal Internacional). Basada también en el principio de comunicación directa entre los puntos de contacto, la función de éstos es la de facilitar, previa solicitud y de acuerdo con los arreglos pertinentes entre Estados miembros y con la legislación nacional vigente, toda información de que dispongan que pueda ser pertinente en el contexto de investigaciones sobre los casos de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra, y cooperar con las autoridades nacionales competentes. Los puntos de contacto se viene reuniendo una vez al año en las dependencias de Eurojust, lo que facilita al mismo tiempo la proximidad con la sede de la Corte Penal Internacional (también en La Haya).
- **Red europea de cooperación entre los organismos de recuperación de activos** de los Estados miembros en el ámbito del seguimiento y la identificación de productos del delito o de otros bienes relacionados con el delito ([Decisión 2007/845/JAI del Consejo, de 6 de diciembre de 2007](#)). Basada en las Decisiones Marco del Consejo 2003/577/JAI, de 22 de julio de 2003,

relativa a la ejecución en la Unión Europea de las resoluciones de embargo preventivo de bienes y de aseguramiento de pruebas, y la 2005/212/JAI, de 24 de febrero de 2005, relativa al decomiso de los productos, instrumentos y bienes relacionados con el delito, que tratan sobre determinados aspectos de la cooperación judicial en materia penal en el ámbito del embargo preventivo y el decomiso de los productos, instrumentos y otros bienes relacionados con el delito, y al objeto de completar la red CARIN⁹⁰, cada Estado miembro crea/designa uno (o dos, según su estructura nacional) organismo/s nacional/es de recuperación de activos a fin de facilitar el seguimiento y la identificación de los productos de actividades delictivas y otros bienes relacionados con el delito que puedan ser objeto de una orden de embargo preventivo, incautación o decomiso dictada por una autoridad judicial competente en el curso de un proceso penal, o, en la medida que lo permita el Derecho nacional del Estado miembro afectado, de un proceso civil. Su principal función es el intercambio de información y buenas prácticas entre los organismos análogos de la Unión.

- **Red europea anticorrupción.** Cabe por último destacar la iniciativa alemana de creación de una [red de puntos de contacto contra la corrupción](#) que el 24 de octubre de 2008 se plasmó en una [Decisión del Consejo \(2008/852/JAI\)](#). Con la adopción de esta Decisión, el Consejo ponía en práctica las conclusiones adoptadas por los Estados miembros en noviembre de 2004 durante la Conferencia del AGIS sobre la profundización de la cooperación operativa en la lucha contra la corrupción en la UE. En su art. 1, se asocia plenamente a la Red a la Comisión Europea, Europol y Eurojust, pudiendo la primera asignar representantes a la Red. Europol y Eurojust pueden participar en las actividades de la Red, si éstas cayeran dentro del ámbito de sus competencias respectivas. Las funciones principales de la Red son las de crear un foro de intercambio de información entre sus miembros y favorecer así su cooperación. Se prevé la creación de una página de Internet.

⁹⁰ "Camden Assets Recovery Inter-Agency Network". La Red CARIN se estableció en La Haya en 2004 por Austria, Bélgica, Alemania, Irlanda, los Países Bajos y el Reino Unido y constituye una red global de profesionales y expertos con la intención de reforzar el conocimiento común de los métodos y técnicas en el ámbito de la identificación, embargo preventivo, incautación y decomiso transfronterizo de los productos procedentes del delito y de otros bienes relacionados con él.

La futura Fiscalía Europea

Como introducción, es importante destacar que el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea ofrece dos vías a Eurojust para su desarrollo: el artículo 85 y el artículo 86. La posibilidad de la creación de una Fiscalía Europea “desde Eurojust” está prevista en el artículo 86. El artículo 85 prevé un mayor refuerzo de Eurojust para que pueda ofrecer una actuación más efectiva. Entre el elenco de medidas que este precepto prevé se encuentra la elaboración de un **Reglamento**, mediante procedimiento ordinario, que remodelaría la estructura, el funcionamiento, el ámbito de actuación y las competencias de Eurojust. Estas competencias podrán incluir:

“a) el inicio de diligencias de investigación penal, así como la propuesta de incoación de procedimientos penales por las autoridades nacionales competentes, en particular los relativos a infracciones que perjudiquen a los intereses financieros de la Unión;

b) la coordinación de las investigaciones y los procedimientos mencionados en la letra a);

c) la intensificación de la cooperación judicial, entre otras cosas mediante la resolución de conflictos de jurisdicción y una estrecha cooperación con la Red Judicial Europea.”

Este artículo prevé también que los actos formales de carácter procesal sean llevados a cabo por los funcionarios nacionales competentes.

Si bien la Comisión tiene previsto lanzar su propuesta sobre el Reglamento relativo a Europol en 2012, nada parece estar previsto por ahora sobre el “Reglamento Eurojust”.

Volviendo a la creación de una Fiscalía Europea, sus orígenes hay que buscarlos en la preocupación de la Comisión Europea por el fraude a las arcas comunitarias, tanto desde el punto de vista de los ingresos –una vez que la Comunidad empezó a tener ingresos propios- como del gasto, en especial bajo la forma de fraude de subvenciones.

Esta preocupación tuvo su plasmación al más alto nivel legislativo en el art. 280 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, tal como quedó redactado en el Tratado de Ámsterdam. Sin embargo, éste precepto ponía ya de manifiesto las limitaciones que iban a presentarse. El combate contra el fraude se declara como tarea de la Comunidad y de los Estados miembros, pero son éstos quienes han de llevarlo a cabo, coordinando sus acciones. En esta línea de cooperación intergubernamental se encomienda al Consejo la adopción de las medidas necesarias

de prevención y de lucha contra el fraude, pero sin afectar ni a la aplicación de la ley penal nacional ni a la administración nacional de justicia.

Pero esta cooperación intergubernamental pronto mostró sus insuficiencias, como muestra de las dificultades de avance dentro del llamado “tercer pilar”. El convenio establecido sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas, firmado el 26 de julio 1995⁹¹, el conocido como “convenio PFI”, seguía sin entrar en vigor por falta de ratificación por todos los Estados miembros⁹², lo que llevó a la Comisión de las Comunidades Europeas a adoptar una serie de iniciativas que se concretaron en la Decisión de 28 de abril de 1999 por la se que creó la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude, OLAF,⁹³ con competencias exclusivamente administrativas, y en la presentación de una propuesta de directiva para la protección penal de los intereses financieros de la Unión Europea⁹⁴, que recogía prácticamente el contenido del Convenio y que no llegó a prosperar.

Es en este contexto en el que surge la idea de la creación de un Ministerio Público Europeo. La Comisión encargó en 1995 a un grupo de expertos, dirigidos por la profesora Mireille Delmas-Marty⁹⁵, la elaboración de unos principios básicos sobre cómo podría articularse esta protección de los intereses financieros con medidas penales. Este grupo de profesores no se limitó, sin embargo, a presentar unos principios básicos, sino que llevó a cabo una importante labor doctrinal concretada en la elaboración de un *Corpus iuris*, publicado en 1997⁹⁶, sobre disposiciones penales para la protección de los intereses financieros de la Unión Europea, articulado no sólo en propuestas de derecho penal, tanto de parte general como de parte especial, sino también procesales, entre las que se incluye la de creación de una fiscalía europea cuyo cometido específico sería el de la investigación de estos delitos y del ejercicio de la acción penal ante las jurisdicciones penales nacionales competentes. El trabajo

⁹¹ DOUE C 316 de 27.11.1995, p. 49/57

⁹² Este convenio PFI no entró en vigor sino más de siete años después, en octubre de 2002, junto con el primer protocolo y el protocolo de noviembre de 1996 que otorgaba competencia prejudicial al Tribunal de Justicia para su interpretación, cuando se obtuvo la ratificación del último de los 15 Estados miembros de la Comunidad que lo habían firmado.

⁹³ DOCE L136/20, de 31.5.1999. La creación de la OLAF había estado precedida por una Unidad de coordinación de la lucha contra el fraude (UCLAF) y de un “Grupo operativo de coordinación de la lucha contra el fraude”, al que la OLAF viene a sustituir.

⁹⁴ COM (2001) 272 final, de 23.5.2001

⁹⁵ El Grupo de Expertos estaba formado, además de por la profesora Delmas-Marty, por los profesores Bacigalupo, Grasso, Spencer, Spinellis, Tiedemann, Vervaele y van den Wyngaert.

⁹⁶ ***Corpus Juris portant dispositions pénales pour la protection des intérêts financiers de l'Union Européenne, sous la direction de M. DELMAS-MARTY***, Economica, París, 1997.

doctrinal se completó en 1999 con un estudio posterior sobre la viabilidad de la propuesta dirigido por la propia profesora Delmas-Marty y el profesor J. Vervaele ⁹⁷.

La propuesta de Ministerio Público europeo contenida en el *Corpus iuris* contemplaba la creación de un fiscal general europeo, auxiliado por fiscales delegados en los Estados miembros. Su organización se asentaría sobre el principio de territorialidad europea, es decir que, respecto de este tipo de infracciones, “*el conjunto territorial de los Estados Miembros de la Unión Europea constituye un espacio único denominado espacio judicial europeo*”.

Estas propuestas doctrinales encontraron eco en las instituciones europeas. En el dictamen que presentó la Comisión a la Conferencia Intergubernamental sobre las reformas institucionales (“*Adaptar las instituciones para que la ampliación sea un éxito*” ⁹⁸), se hacía un amplio análisis de las posibilidades de creación de esta figura, su valor añadido y sobre cuál sería el marco de su actuación y su articulación con los ministerios públicos y las jurisdicciones penales nacionales, pues nunca se ha entrevisto la creación de una jurisdicción penal europea para el enjuiciamiento de estas conductas. En concreto, en este dictamen, encuadrado en los trabajos preparatorios del Tratado de Niza ⁹⁹, se proponía con el núm. 34, letra b) del apartado 5: “*Completar las disposiciones actuales relativas a la protección de los intereses financieros de la Comunidad con una base jurídica mediante la que se cree un Ministerio Fiscal Europeo y se puedan adoptar normas relativas al enjuiciamiento penal de los fraudes transfronterizos.*”

Un documento posterior, en forma de Contribución complementaria de la Comisión Europea a la Conferencia Intergubernamental sobre las reformas institucionales – “*La protección penal de los intereses financieros de la Comunidad: el*

⁹⁷ M. DELMAS-MARTY/J.A.E. VERVAELE: *La aplicación del Corpus iuris en los Estados miembros*, Intersentia, Utrecht, 2000. El texto, en la traducción española de la Prof. María Luis SILVA CASTAÑO está disponible en Internet. http://ec.europa.eu/anti_fraud/green_paper/corpus/es-revise.pdf

⁹⁸ COM (2000) 34 <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2000:0034:FIN:ES:PDF> *Adaptar las instituciones para que la ampliación sea un éxito. Dictamen de la Comisión en virtud del artículo 48 del Tratado de la Unión Europea sobre la reunión de una Conferencia de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros con el fin de modificar los Tratados*. En el apartado 5, b) de este dictamen, la Comisión Europea reconoce la insuficiencia de las instituciones comunitarias, limitadas a la OLAF, para una lucha eficaz contra el fraude, y sugiere “que se completen las disposiciones actuales con una base jurídica con vistas a implantar un sistema de normas relativo a:

- las infracciones y las penas aplicadas
- las disposiciones de procedimiento necesarias para el enjuiciamiento de dichas infracciones
- las disposiciones sobre las atribuciones y las funciones de un Ministerio Fiscal

Europeo encargado de la investigación, en el conjunto del territorio europeo, de los casos de fraude y de su remisión ante los órganos jurisdiccionales nacionales.

⁹⁹ El dictamen de la Comisión fue presentado en virtud del artículo 48 del Tratado de la Unión Europea sobre la reunión de una Conferencia de representantes de los Gobiernos de los Estados miembros con el fin de modificar los Tratados.

Fiscal Europeo”,¹⁰⁰ era más explícito. En él, con cita expresa de la aportación doctrinal del *Corpus Iuris*, se recomienda que en el Tratado de la Comunidad Europea se recojan las normas básicas relativas al Fiscal europeo (nombramiento, destitución, misión, independencia) dejando su desarrollo al Derecho derivado, que también definiría los tipos penales y las normas comunes procesales¹⁰¹. La propuesta, sin embargo, no fue acogida por los Estados miembros en el Consejo Europeo de Niza.

El paso siguiente fue dado con la presentación por la Comisión Europea, en diciembre de 2001, de una consulta pública en forma de “Libro verde para la protección penal de los intereses financieros de la Comunidad y la creación de un Fiscal Europeo”¹⁰². La consulta pública abierta con este libro verde propició un gran número de contribuciones, tanto de instituciones oficiales como de la sociedad civil. El informe de seguimiento redactado por la Comisión en 2003¹⁰³ pone de manifiesto cómo una amplia mayoría de las opiniones emitidas fueron favorables a la creación de esta institución, si bien los gobiernos eran más reticentes a ella¹⁰⁴, sobre la base de la suficiencia, en su opinión, de las instituciones existentes, de las que se citaban

¹⁰⁰ Documento COM(2000) 608, de 29 de septiembre de 2000:

<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2000:0608:FIN:ES:PDF>

¹⁰¹ El texto concreto que se propugnaba como art. 280 bis del Tratado CE era el siguiente:

Artículo 280 bis

1. Con el fin de contribuir a la realización de los objetivos del apartado 1 del artículo 280 el Consejo, pronunciándose a propuesta de la Comisión por mayoría cualificada y previo dictamen favorable del Parlamento Europeo, nombrará por un período de seis años no renovable a un Fiscal Europeo. El Fiscal Europeo tendrá como misión investigar, acusar y enviar a juicio a los autores o cómplices de infracciones que afecten a los intereses financieros de la Comunidad y ejercer ante los órganos jurisdiccionales competentes de los Estados miembros la acción pública relativa a estas infracciones en el marco de las normas previstas en el apartado 3.
2. El Fiscal Europeo será elegido entre personalidades que ofrezcan todas las garantías de independencia y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio en sus países respectivos de las más altas funciones judiciales. En el cumplimiento de su tarea no solicitará ni aceptará ninguna instrucción. En caso de que ya no cumpliera las condiciones necesarias para el ejercicio de sus funciones o si hubiera cometido una falta grave podrá ser destituido por el Tribunal de Justicia, a petición del Parlamento, el Consejo o la Comisión. Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 251, el Consejo establecerá el estatuto del Fiscal Europeo.
3. El Consejo, con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 251, fijará las condiciones del ejercicio de las funciones de Fiscal Europeo adoptando:
 - (a) un Reglamento que establezca los elementos constitutivos de las infracciones penales relativas al fraude y a cualquier otra actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Comunidad así como las penas aplicadas a cada una de ellas;
 - (b) las normas de procedimiento aplicables a las actividades del Fiscal Europeo y las normas por las que se controlará la admisibilidad de las pruebas;
 - (c) las normas aplicables al control jurisdiccional de los actos de procedimiento adoptados por el Fiscal Europeo en el ejercicio de sus funciones.

¹⁰² http://ec.europa.eu/anti_fraud/green_paper/document/green_paper_es.pdf

¹⁰³ COM (2003) 128 final. http://ec.europa.eu/anti_fraud/green_paper/suivi/suivi_en.pdf

¹⁰⁴ En el documento citado en la nota anterior, la Comisión reúne las posiciones de los Estados miembros en tres grupos: los que apoyaban la posición de la Comisión favorable a la creación de un Fiscal europeo (Bélgica, España, Grecia, Países Bajos, Portugal y, en cierta medida, Italia), los que expresaban dudas de que fuera útil o factible (Alemania, Luxemburgo y Suecia), y los abiertamente opuestos a esta creación (Austria, Dinamarca, Francia, Finlandia, Irlanda y el Reino Unido).

expresamente la propia OLAF, Europol y las recientemente creadas Eurojust y la Red Judicial Europea. Pero otras opiniones patentizaban la insuficiencia de estas instituciones, haciendo notar que Eurojust no estaba diseñada para obtener pruebas ni para presentarlas ante los tribunales, mientras que la OLAF únicamente estaba capacitada para poner en marcha investigaciones administrativas, si bien también se ponía de manifiesto la necesidad de que el Fiscal europeo estuviera coordinado con estas instituciones.

Es precisamente en el curso de esta consulta donde surge, como una de las alternativas posibles, la idea de vincular el Fiscal europeo a Eurojust, que se convertiría así en un *“collective prosecution body tasked with conducting and centralising investigations and prosecutions and launching prosecutions in the national courts to protect the Community interests for which it is responsible and with coordinating national operations in relation to transnational crime in general”*. En esta alternativa, el Fiscal Europeo se crearía “basado” en Eurojust.

Así pues, con la nueva reforma de los tratados fundacionales de la Unión Europea, el artículo 86 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea¹⁰⁵ (en vigor desde el 1 de diciembre de 2009) establece que:

*“ 1. Para combatir las infracciones que perjudiquen a los intereses financieros de la Unión, el Consejo podrá crear, mediante reglamentos adoptados con arreglo a un procedimiento legislativo especial, una Fiscalía Europea a **partir de Eurojust**. El Consejo se pronunciará por unanimidad, previa aprobación del Parlamento Europeo.*

En caso de falta de unanimidad, un grupo de al menos nueve Estados miembros podrá solicitar que el proyecto de reglamento se remita al Consejo Europeo, en cuyo caso quedará suspendido el procedimiento en el Consejo. Previa deliberación, y en caso de alcanzarse un consenso, el Consejo Europeo, en el plazo de cuatro meses a partir de dicha suspensión, devolverá el proyecto al Consejo para su adopción.

Si no hay acuerdo dentro de ese mismo plazo, y al menos nueve Estados miembros quieren establecer una cooperación reforzada con arreglo al proyecto de reglamento de que se trate, lo comunicarán al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión. En tal caso, la autorización para iniciar la cooperación reforzada a que se refieren el apartado 2 del artículo 20 del Tratado de la Unión Europea y el apartado 1 del artículo 329 del presente Tratado se considerará concedida, y se aplicarán las disposiciones relativas a la cooperación reforzada.

2. La Fiscalía Europea, en su caso en colaboración con Europol, será competente para descubrir a los autores y cómplices de infracciones que perjudiquen a los intereses financieros de la Unión definidos en el reglamento contemplado en el apartado 1, y para incoar un procedimiento penal y solicitar la apertura de juicio contra ellos. Ejercerá ante los órganos jurisdiccionales competentes de los Estados miembros la acción penal relativa a dichas infracciones.

3. Los reglamentos contemplados en el apartado 1 fijarán el Estatuto de la Fiscalía Europea, las condiciones para el desempeño de sus funciones, las normas de procedimiento aplicables a sus actividades y aquéllas que rijan la admisibilidad de las

¹⁰⁵ Véase el texto en su versión consolidada en el DOUE C 83/82, de 30.3.2010

pruebas, así como las normas aplicables al control jurisdiccional de los actos procesales realizados en el desempeño de sus funciones.

4. Simultáneamente o con posterioridad, el Consejo Europeo podrá adoptar una decisión que modifique el apartado 1 con el fin de ampliar las competencias de la Fiscalía Europea a la lucha contra la delincuencia grave que tenga una dimensión transfronteriza, y que modifique en consecuencia el apartado 2 en lo referente a los autores y cómplices de delitos graves que afectan a varios Estados miembros. El Consejo Europeo se pronunciará por unanimidad, previa aprobación del Parlamento Europeo y previa consulta a la Comisión.”

En aplicación de este precepto, el mismo Eurojust ha venido impulsando y participando activamente en foros de debate y flexión sobre cómo poner en práctica esta fiscalía meramente esbozada en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea¹⁰⁶.

En junio de 2009, Fiscalía General española y el Centro de Estudios Jurídicos organizaron una reunión de trabajo del Grupo de Expertos sobre la Fiscalía Europea¹⁰⁷. Su objetivo era alcanzar unas conclusiones que sirvieran de punto de arranque para los debates que se pudieran llevar a cabo durante la Presidencia de la Unión en el primer semestre de 2010.

A continuación se exponen las conclusiones más relevantes, agrupadas en los cinco grandes temas que dirigieron la reflexión del Grupo de Expertos:

1. Estructura y estatuto de la Fiscalía Europea y relaciones con Eurojust:

- La Fiscalía Europea debería ser un órgano europeo organizado de manera descentralizada. Debería estar compuesto por un Fiscal Europeo, un número limitado de Fiscales Adjuntos y un número suficiente de Fiscales Europeos Delegados para cada jurisdicción.
- El Fiscal Europeo debería ser nombrado por el Consejo por mayoría cualificada a propuesta de la Comisión y con el dictamen conforme del Parlamento Europeo.
- Al mismo tiempo que forman parte de la estructura de la Fiscalía Europea, los Fiscales Europeos Delegados deberían beneficiarse en paralelo de su integración en los sistemas de investigación y enjuiciamiento de sus respectivos Estados miembros como Fiscales

¹⁰⁶ Cabe destacar el Seminario celebrado en Brujas (BE) del 20 al 22 de septiembre de 2010: “Eurojust y el Tratado de Lisboa: hacia una acción más efectiva”. Sus conclusiones se pueden encontrar en el Documento del Consejo 17625/10 REV CATS 105 EUROJUST 147, de 9 de diciembre de 2010.

¹⁰⁷ **Conclusiones del grupo de expertos sobre la fiscalía europea.** Madrid, 29 de junio a 1 de Julio 2009. CGPJ y Ministerio de Justicia, 2009.

nacionales (“doble función”). Los Fiscales Delegados pueden ser al mismo tiempo Miembros Nacionales de Eurojust.

- Eurojust coopera estrechamente en su mandato con la Fiscalía Europea y ambos compartirán Secretaría, recursos humanos y financieros. No obstante, se pone de manifiesto la existencia de ámbitos separados para cada órgano, estando Eurojust encargado de la cooperación judicial, mientras que la Fiscalía Europea representaría el enfoque de la acción directa.
- Bajo la autoridad de la Fiscalía Europea, los servicios nacionales de investigación criminal (al servicio de la justicia) deben contribuir a los actos de investigación y enjuiciamiento de la Fiscalía Europea y ejecutar todas las instrucciones relacionadas. Dentro de los límites de sus competencias, la Fiscalía Europea efectuará un enjuiciamiento obligatorio. Debería investigar de forma sistemática con prioridad con respecto al enjuiciamiento nacional. Cabe, sin embargo, la remisión a las Fiscalías nacionales.
- El Juez nacional encargado de velar por las libertades debería ejercer un control previo y, en su caso, posterior sobre las medidas coercitivas adoptadas por la Fiscalía Europea.
- La Fiscalía Europea debería ejercer la elección del Juez que conoce del fondo del asunto cumpliendo plenamente las normas de competencia jurisdiccional nacional, al mismo tiempo que respeta la efectividad procesal y el principio de justicia natural de acuerdo con los criterios establecidos objetivamente (evitando así el forum shopping y los conflictos de jurisdicción).
- La Fiscalía Europea confiará en la mayor medida posible en la asistencia prestada por Eurojust y la Red Judicial Europea. Dicho apoyo debería incluir la necesaria coordinación con las autoridades competentes de los Estados miembros y de terceros países, así como la formación pertinente. Recibirá asimismo ayuda de OLAF y de Europol. En la medida que sea necesario para complementar la asistencia disponible de los servicios nacionales de investigación de los delitos, se podrán asignar a OLAF, además de sus actuales funciones administrativas de investigación y limitándose a la protección de los intereses financieros de la UE, responsabilidades de ejecución

específicas como auxiliar de la justicia actuando bajo la estricta autoridad y control de la Fiscalía Europea.

2. Competencias.

- El Grupo baraja dos hipótesis:
 - Competencias limitadas a los intereses financieros de la UE (primer escenario previsto en el TFUE). Aquí deberá delimitarse qué son los “intereses financieros de la Unión” y se abriría todo el debate sobre la armonización de los delitos que afectan a estos intereses.
 - Competencias extendidas a otros delitos graves con dimensión transfronteriza. Y aquí se deberá esperar a ver si ello se consigue con los 27 Estados miembros al unísono o mediante la cooperación reforzada.

3. Procedimiento de actuación.

- Principios de primacía y subsidiariedad, trasladando a las autoridades nacionales competentes las investigaciones.
- En la fase de del procedimiento de investigación regirá el principio de proporcionalidad.

4. Control jurisdiccional de las actuaciones del Fiscal Europeo.

También aquí se prevén dos escenarios:

- Control ejercido por el Juez de Garantías nacional del lugar en donde se estén produciendo las actuaciones del fiscal. Para ello deben armonizarse mínimamente los poderes del fiscal europeo dentro de cada territorio nacional, ó
- Control centralizado en el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

5. Determinación de la jurisdicción competente y ejercicio de la acción penal. Control de la fase intermedia. Celebración del juicio; admisibilidad de pruebas. Situación de las partes y otros interesados.

- Control de la decisión del Fiscal Europeo archivando procedimiento: el Grupo estudió las posibles vías sobre la competencia y recurso contra el archivo y los efectos de éste.
- Determinación de la jurisdicción competente: partiendo de la base de que las actuaciones del fiscal europeo se desempeñarán ante las autoridades nacionales competentes, quedan todavía por dilucidar las siguientes cuestiones: concentración o fragmentación del enjuiciamientos y criterios de elección de la jurisdicción competente.
- Ejercicio de la acción penal: Situación de las víctimas o perjudicados. Apertura del juicio oral admisibilidad de pruebas: el Grupo tomó como punto de partida el Libro Verde de la Comisión el cuál concluye que el ejercicio de la acción penal deberá llevarse a cabo conforme a las normas procesales del órgano jurisdiccional competente (*principio locus regit actum*). Dicho esto, el objetivo es llegar al máximo grado de armonización. Para ello, Decisiones como la Decisión Marco de 15 de Marzo de 2001 por la que se establece el Estatuto de la víctima en el proceso penal son esenciales.

En conclusión, todos parecen coincidir en que para que se pueda implantar una verdadera Fiscalía Europea es preciso seguir ahondando en el proceso de armonización de la tipología de los delitos y de los principios y garantías procesales. El debate, a día de hoy, dista mucho de estar cerrado.

NIVEL III: DOCUMENTACIÓN DE REFERENCIA

General

AZPARREN LUCAS, A. ed.: **El Espacio Judicial Europeo. Cooperación Judicial Civil y Penal :Código de Normas.** Madrid : Constitución y Leyes, S.A., 2004.

BARBER, E.: **L'Espace judiciaire européen.** Paris: Documentation Française, 2007.

BASSIOUNI, M., ed.: **European Cooperation in Penal matters: Issues and Perspectives.** ISISC. Milan : CEDAM, 2008.

KERCHOVE, G., y WEYEMBERGH, A., ed.: **La confiance mutuelle dans l'espace pénal européen: Mutual trust in the European Criminal Area.** Bruelas : l'Université de Bruxelles, 2005.

MARTIN,M., ed.: **Crime, Rights and the EU - The future of police and judicial cooperation.** London : JUSTICE, 2008.

VV.AA.: **Le contrôle juridictionnel dans l'espace pénal européen./ The judicial control in EU cooperation in criminal matters.** Éditions de l'Université de Bruxelles; Institute d'Etudes europeennes, cop. 2009.

Versiones consolidadas des Tratado de la Unión Europea y del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

<http://eur-lex.europa.eu/JOHtml.do?uri=OJ:C:2008:115:SOM:ES:HTML>

http://eur-

lex.europa.eu/JOHtml.do?uri=OJ%3AC%3A2008%3A115%3ASOM%3AEN%3AHTML

http://eur-

lex.europa.eu/JOHtml.do?uri=OJ%3AC%3A2008%3A115%3ASOM%3AFR%3AHTML

Magistrados de enlace

Acción Común 96/277/JAI de 22 de abril de 1996:

<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:31996F0277:ES:HTML>

96/277/JHA Joint Action of 22 April 2006:

<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:31996F0277:EN:HTML>

96/277/JAI Action Commune du 22 avril 2006:

<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:31996F0277:FR:HTML>

Acción Común 96/602/JAI de 14 de octubre de 1996:

<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:31996F0602:ES:HTML>

96/602/JHA Joint Action of 14 October 1996:

<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:31996F0602:EN:HTML>

96/602/JAI Action Commune du 14 octobre 1996:

<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:31996F0602:FR:HTML>

Red Judicial Europea

Acción Común 98/428/JAI de 29 de junio de 1.998:

<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:1998:191:0004:0007:ES:PDF>

98/428/JHA Joint Action of 29 June 1998:

<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:1998:191:0004:0007:EN:PDF>

98/428/JAI Action Commune du 29 june 1998:

<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:1998:191:0004:0007:FR:PDF>

Decisión del Consejo 2008/976/JAI de 16 de diciembre de 2008 sobre la Red Judicial Europea:

<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2008:348:0130:0134:ES:PDF>

Council Decision 2008/976/JHA of 16 December 2008 on the European Judicial Network:

<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2008:348:0130:0134:EN:PDF>

Décision 2008/976/JAI du Conseil du 16 décembre 2008 concernant le Réseau Judiciaire Européen:

<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2008:348:0130:0134:FR:PDF>

EUROJUST

Versión consolidada de la Decisión Eurojust (2002/187/JAI) tal y cómo queda modificada por la Decisión del Consejo 2009/426/JAI:

http://www.eurojust.europa.eu/official_documents/Eurojust_Decision/2009/consolidated/EJDecision-consolidated-2009-ES.pdf

http://www.eurojust.europa.eu/official_documents/Eurojust_Decision/2009/consolidated/EJDecision-consolidated-2009-EN.pdf

http://www.eurojust.europa.eu/official_documents/Eurojust_Decision/2009/consolidated/EJDecision-consolidated-2009-FR.pdf

Decisión de Refuerzo de Eurojust (2009/426/JAI):

http://www.eurojust.europa.eu/official_documents/Eurojust_Decision/2009/NewEJDecision2009-ES.pdf

http://www.eurojust.europa.eu/official_documents/Eurojust_Decision/2009/NewEJDecision2009-EN.pdf

http://www.eurojust.europa.eu/official_documents/Eurojust_Decision/2009/NewEJDecision2009-FR.pdf

Decisión Eurojust (2002/187/JAI):

http://www.eurojust.europa.eu/official_documents/Eurojust_Decision/1_06320020306es00010013.pdf

Eurojust Decision:

http://www.eurojust.europa.eu/official_documents/Eurojust_Decision/1_06320020306en00010013.pdf

Décision Eurojust:

http://www.eurojust.europa.eu/official_documents/Eurojust_Decision/1_06320020306fr00010013.pdf

Reglamento interno de Eurojust:

http://www.eurojust.europa.eu/official_documents/Rules_of_Procedures/c_28620021122es00010007.pdf

Eurojust Rules of Procedure:

http://www.eurojust.europa.eu/official_documents/Rules_of_Procedures/c_28620021122en0010007.pdf

Règlement intérieur d'Eurojust:

http://www.eurojust.europa.eu/official_documents/Rules_of_Procedures/c_28620021122fr00010007.pdf

Memoria Anual 2009:

http://eurojust.europa.eu/press_releases/annual_reports/2009/Annual_Report_2009_ES.pdf

Annual Report 2009:

http://eurojust.europa.eu/press_releases/annual_reports/2009/Annual_Report_2009_EN.pdf

Rapport Annuel 2009:

http://eurojust.europa.eu/press_releases/annual_reports/2009/Annual_Report_2009_FR.pdf

LEY 16/2006, de 26 de mayo, por la que se regula el Estatuto del Miembro Nacional de Eurojust y las relaciones con este órgano de la Unión Europea:

<http://www.boe.es/boe/dias/2006/05/27/pdfs/A19965-19969.pdf>

Decisión del Consejo 2000/799/JAI de 14 de diciembre de 2000 por la que se crea una Unidad provisional de cooperación judicial:

<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2000:324:0002:0003:ES:PDF>

Council Decision 2000/799/JHA of 14 December 2000 setting up a Provisional Judicial Cooperation Unit:

<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2000:324:0002:0003:EN:PDF>

Décision 2000/799/JAI du Conseil du 14 décembre 2000 instituant une Unité provisoire de coopération judiciaire:

<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2000:324:0002:0003:FR:PDF>

Informe de la Comisión, de 6 de julio de 2004, sobre la transposición a los ordenamientos jurídicos nacionales de la Decisión del Consejo, de 28 de febrero de 2002, por la que se crea Eurojust para reforzar la lucha contra las formas graves de delincuencia de 6 de julio de 2004:

<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2004:0457:FIN:ES:PDF>

Report from the Commission on the Legal Transposition of the Council Decision of 28 February 2002 Setting up Eurojust with a View to Reinforcing the Fight Against Serious Crime (6.07.2004):

<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2004:0457:FIN:EN:PDF>

Rapport de la Commission sur la transposition juridique de la décision du Conseil, du 28 février 2002, instituant Eurojust afin de renforcer la lutte contre les formes graves de criminalité (6.07.2004):

<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2004:0457:FIN:EN:PDF>

Agreement between Eurojust and Europol:

http://www.eurojust.europa.eu/official_documents/Agreements/04%20Europol-EJ%20agreement.pdf

Practical Arrangements on Agreements of Cooperation between Eurojust and OLAF:

http://www.eurojust.europa.eu/official_documents/Agreements/OLAF-EJ_Agreement_24sept08.pdf

Memorando de Entendimiento Eurojust- IberRED:

<http://www.iberred.org/assets/Uploads/Memorandum-de-Entendimiento-IberRed-Eurojust.pdf>

Acuerdo de cooperación entre Eurojust y Suiza:

http://www.eurojust.europa.eu/official_documents/Agreements/EJ-Switzerland_Agreement_27112008.pdf

Acuerdo de cooperación entre Eurojust y la Red Judicial de formación:

http://eurojust.europa.eu/official_documents/Agreements/MOU_EJ-EJTN_7feb08.pdf

Acuerdo de cooperación entre Eurojust y CEPOL:

http://eurojust.europa.eu/official_documents/Agreements/Eurojust-CEPOL-MoU_2009-12-07.pdf

Acuerdo de cooperación entre Eurojust y la Antigua República Yugoslava de Macedonia (FYROM):

http://eurojust.europa.eu/official_documents/Agreements/Eurojust-CEPOL-MoU_2009-12-07.pdf

Acuerdo de cooperación entre Eurojust y la Unidad de NN.UU. contra las Drogas y el Crimen (UNODC):

http://eurojust.europa.eu/official_documents/Agreements/Eurojust-UNODC-MoU_2010-02-26.pdf

FISCALÍA EUROPEA

El Futuro de la Fiscalía Europea. Dir.: Jorge ESPINA RAMOS e Isabel VICENTE CARBAJOSA, 2009. CGPJ, Ministerio de Justicia, Fiscalía General del Estado y OLAF.

Quelles perspectives pour un Ministère Public Européen ? Protéger les intérêts financiers et fondamentaux de l'Union. Ouvrage collectif sur l'égide de la Cour de Cassation de France, 25 août 2010 Dalloz-Sirey.

Legal and Institutional Aspects of the European Anti-fraud Office (OLAF). An Analysis with a Look Forward to a European Public Prosecutor's Office. INGHEL RAM, J.F.H. 2011 Europa Law Publishing.

EUROPOL

Decisión Europol (DOUE de 15 de mayo de 2009 (L121/37-66):

<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2009:121:0037:0066:ES:PDF>

Décision Europol (DOUE de 15 mai 2009 (L121/37-66):

<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2009:121:0037:0066:FR:PDF>

Europol Decision (DOUE 15 May 2009 (L121/37-66):

<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2009:121:0037:0066:EN:PDF>

Convenio Europol:

[http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:41995A1127\(01\):ES:HTML](http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:41995A1127(01):ES:HTML)

Europol Convention:

[http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:41995A1127\(01\):EN:HTML](http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:41995A1127(01):EN:HTML)

Convention Europol:

[http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:41995A1127\(01\):FR:HTML](http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:41995A1127(01):FR:HTML)

[Ley Orgánica 3/2003 de 21 de mayo](#) complementaria de la Ley reguladora de los equipos conjuntos de investigación penal en el ámbito de la Unión Europea, por la que se establece el régimen de responsabilidad penal de los miembros destinados en dichos equipos cuando actúen en España: <http://www.boe.es/boe/dias/2003/05/22/pdfs/A19486-19486.pdf>

Decisión del Consejo 2009/936/JAI de 30 de noviembre, por la que se adoptan las normas de desarrollo aplicables a los ficheros de trabajo de análisis de Europol (DOUE L325/14 de 11.12.2009)

<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2009:325:0014:0022:ES:PDF>

Council Decision 2009/936/JAI of 30 November 2009 adopting the implementing rules for Europol analysis work files

<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2009:325:0014:0022:EN:PDF>

Décision du Conseil 2009/936/JAI du 30 novembre portant adoption des règles d'application relatives aux fichiers de travail à des fins d'analyse Europol

<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2009:325:0014:0022:FR:PDF>

Decisión del Consejo 2009/934/JAI de 30 de noviembre, por la que se adoptan las normas de desarrollo que rigen las relaciones de Europol con los socios, incluido el intercambio de datos personales y de información clasificada

<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2009:325:0006:0011:ES:PDF>

Council Decision 2009/934/JAI of 30 November 2009 adopting the implementing rules governing Europol's relations with partners, including the exchange of personal data and classified information

<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2009:325:0006:0011:EN:PDF>

Décision du Conseil 2009/934/JAI du 30 novembre 2009 portant adoption des règles d'application régissant les relations d'Europol avec ses partenaires, notamment l'échange de données à caractère personnel et d'informations classifiées

<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2009:325:0006:0011:FR:PDF>

Decisión del Consejo 2008/852/JAI de 24 de octubre, relativa a una red de puntos de contacto en contra de la corrupción

<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2008:301:0038:0039:ES:PDF>

Council Decision 2008/852/JAI of 24 October, relativa a una red de puntos de contacto en contra de la corrupción

<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2008:301:0038:0039:EN:PDF>

Decisión del Consejo 2008/852/JAI de 24 de octubre, relativa a una red de puntos de contacto en contra de la corrupción

<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2008:301:0038:0039:ES:PDF>

Ten years of Europol: 1999-2009:

http://www.europol.europa.eu/publications/Anniversary_Publication/Anniversary_publication.pdf

Iber-RED:

Reglamento Iber-RED:

<http://www.iberred.org/assets/Uploads/REGLAMENTO-DE-LA-RED-IBEROAMERICANA-DE-COOPERACION-JURIDICA-INTERNACIONAL.pdf>

Iber-RED Regulation:

http://www.eurojust.europa.eu/official_documents/Agreements/EJ-IberRED_Agreement_2009-05-04_en.pdf

INTERPOL

Estatuto y Reglamento general de Interpol:

<http://www.interpol.int/Public/ICPO/LegalMaterials/constitution/constitutionGenReg/constitutionEs.asp>

ICPO-INTERPOL Constitution and General Regulations:

<http://www.interpol.int/Public/ICPO/LegalMaterials/constitution/constitutionGenReg/constitution.asp>

O.I.P.C.-INTERPOL Statut et Règlement:

<http://www.interpol.int/Public/ICPO/LegalMaterials/constitution/constitutionGenReg/constitutionFr.asp>

INTERPOL: Informe Anual de 2009:

<http://www.interpol.int/Public/ICPO/InterpolAtWork/iaw2009ES.pdf> Interpol Annual Report

2009: <http://www.interpol.int/Public/ICPO/InterpolAtWork/iaw2009.pdf> Rapport d'activité

2009: <http://www.interpol.int/Public/ICPO/InterpolAtWork/iaw2009FR.pdf> Marco jurídico de

actuación de Interpol en asuntos que revistan carácter político, militar, religioso o racial:

<http://www.interpol.int/Public/ICPO/LegalMaterials/FactSheets/FS07es.asp>

Legal framework governing action by Interpol in cases of a political, military, religious or racial character: <http://www.interpol.int/Public/ICPO/LegalMaterials/FactSheets/FS07.asp>

Cadre juridique de l'activité d'Interpol en matière d'affaires présentant un caractère politique, militaire, religieux ou racial:

<http://www.interpol.int/Public/ICPO/LegalMaterials/FactSheets/FS07fr.asp>

Ficha técnica sobre notificaciones:

<http://www.interpol.int/Public/ICPO/FactSheets/GI02es.pdf>

Fact sheet on Notices: <http://www.interpol.int/Public/ICPO/FactSheets/GI02.pdf>

Guide sur les notices: <http://www.interpol.int/Public/ICPO/FactSheets/GI02FR.pdf>

Cooperación con los tribunales internacionales

Estatuto del Tribunal internacional Penal para la ExYugoslavia (TIPY):

<http://www.boe.es/boe/dias/1993/11/24/pdfs/A33001-33006.pdf>

Updated Statute of the International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia:

http://www.icty.org/x/file/Legal%20Library/Statute/statute_sept08_en.pdf

Statut actualisé du Tribunal pénal international pour l'ex-Yougoslavie:

http://www.icty.org/x/file/Legal%20Library/Statute/statut_sept08_fr.pdf

Estatuto del Tribunal internacional Penal para Ruanda:

<http://www.boe.es/boe/dias/1995/05/24/pdfs/A15183-15188.pdf>

Statute of the International Criminal Tribunal for Rwanda: <http://www.un.org/icttr/statute.html>

Statut actualisé du Tribunal pénal international pour le Rwanda:

<http://69.94.11.53/ENGLISH/basicdocs/statute/2007.pdf>

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional:

<http://www.boe.es/boe/dias/2002/05/27/pdfs/A18824-18860.pdf>

Rome Statute of the International Criminal Court: http://www2.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/EA9AEFF7-5752-4F84-BE94-0A655EB30E16/0/Rome_Statute_English.pdf

Statut de Rome de la Cour Pénale Internationale: http://www2.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/6A7E88C1-8A44-42F2-896F-D68BB3B2D54F/0/Rome_Statute_French.pdf

Ley orgánica 15/1994, de 1 de junio, para la cooperación con el Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario cometidas en el territorio de la ExYugoslavia:

<http://www.boe.es/boe/dias/1994/06/02/pdfs/A17399-17400.pdf>

Ley Orgánica 4/1998 de 1 de julio para la Cooperación con el Tribunal internacional para Ruanda:

<http://www.boe.es/boe/dias/1998/07/02/pdfs/A21880-21881.pdf>

Ley Orgánica 18/2003 de 10 de diciembre de cooperación con la Corte Penal Internacional: <http://www.boe.es/boe/dias/2003/12/11/pdfs/A44062-44068.pdf>

NIVEL IV: ESPECIFICACIONES PARA ESPAÑA

1. Normativa española sobre los magistrados de enlace

A modo de ejemplo de cómo están regulados en el plano interno los magistrados de enlace, en el ordenamiento jurídico español, no existía ninguna referencia a los magistrados de enlace antes de la adopción de la [Ley 16/2006 de 26 de mayo por la que se regula el Estatuto del Miembro Nacional de Eurojust y las relaciones con este órgano de la Unión Europea](#)¹⁰⁸. Si bien previamente España ya había designado magistrados de enlace en cuatro Estados miembros –aunque sólo se han cubierto en Francia e Italia- y en dos terceros Estados –Marruecos y Colombia- el Anexo a la Ley 16/2006 fija la *plantilla* de magistrados de enlace en 4 en la Unión y 2 en terceros Estados.

Según esta normativa, se habilita al Gobierno para crear o suprimir, mediante Real Decreto y a propuesta del Ministro de Justicia, plazas de magistrados de enlace, y se especifica que deberán ser miembros de la Carrera Judicial o Fiscal con al menos cinco años de servicio. Para los nombramientos y remoción de los magistrados de enlace, se requerirá la propuesta conjunta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Cooperación y de Justicia. Cabe destacar que los magistrados de enlace dependerán orgánicamente de la misión diplomática a la que se les asigne, y funcionalmente del Ministerio de Justicia. En cuanto a sus funciones, se ciñe a las establecidas por las Acciones Comunes 96/277/JAI y 96/602/JAI.

¹⁰⁸ Véase la Disposición Adicional Primera de la Ley 16/2006, de 26 de mayo, por la que se regula el Estatuto del Miembro Nacional de Eurojust y las relaciones con este órgano de la Unión Europea. BOE nº. 126 de 27/5/2006, pp. 19965 – 19969.

2. Relaciones entre Eurojust y las autoridades españolas. Ley 6/2006¹⁰⁹.

En el ámbito español, el estatuto del miembro nacional y las relaciones entre España y Eurojust se encuentran regulados por la [Ley 16/2006 de 26 de mayo](#). Además, esta ley adapta el ordenamiento jurídico español a la Decisión Eurojust e incorpora medidas prevista en la [Decisión del Consejo 2005/671/JAI](#) sobre intercambio de información y cooperación en delitos de terrorismo. En este apartado nos ceñiremos a las atribuciones y obligaciones del miembro nacional español y a las relaciones entre Eurojust y las autoridades españolas.

2.1 Atribuciones y obligaciones del miembro nacional español

Sus atribuciones se encuentran reguladas en los arts. 10 a 12 de la [Ley 16/2006](#), pudiendo destacarse:

- Recibir y transmitir solicitudes de asistencia judicial formuladas por jueces y fiscales nacionales o por las autoridades competentes de otros Estados miembros; en este último caso, bien a través de Eurojust o bien directamente en casos de urgencia;
- Sobre las solicitudes de auxilio judicial recibidas, podrá: corregir errores, dividir la solicitud o cualquier otra modificación que resulte necesaria para su rapidez y correcta tramitación;
- Acceso a la información: tanto al Registro Central de Antecedentes Penales como a los demás registros públicos y a la información recabada por las fuerzas y cuerpos de la seguridad del Estado en igualdad de condiciones que los demás jueces y fiscales nacionales. Además, puede recibir información de la OLAF y acceder al Sistema de Información Schengen (SIS) y de la RJE.

La obligación más relevante del miembro nacional es la de mantener informado al Gobierno (art. 5 de la [Ley 16/2006](#)). Así,

- elabora un informe anual elevado al Ministerio de Justicia (el cuál eleva una copia a las Cámaras), y
- puede ser llamado para informar a las Comisiones de Justicia y de Interior del Congreso de los Diputados y del Senado.

¹⁰⁹ Esta ley se encuentra actualmente en proceso de revisión para adaptarse a la nueva Decisión de Refuerzo de Eurojust, que entró en vigor el 4 de junio de 2009

2.2. Relaciones entre Eurojust y las autoridades españolas

El capítulo III de la [Ley 16/2006](#) (arts. 13 a 17) regulan las relaciones entre Eurojust y las autoridades españolas basándola en el **deber de colaboración** con Eurojust que deben observar jueces, magistrados, el Ministerio Fiscal y demás entidades públicas, bajo pena de sanción disciplinaria.

2.2.1. Actuaciones a instancia de Eurojust

Con carácter general, Eurojust goza de poder de comunicación directa con el órgano judicial o fiscalía que conozca de un asunto determinado.

El **Fiscal General del Estado** será competente para recibir las solicitudes de Eurojust cuando se refieran a:

- La **iniciación** de una investigación o una actuación penal sobre hechos concretos;
- El **reconocimiento** de que las autoridades de un Estado miembro están en mejor condición para llevar a cabo una investigación o unas actuaciones judiciales sobre hechos concretos.

Recibida una solicitud, el Fiscal General del Estado resolverá e impartirá en su caso las instrucciones oportunas para que por el Ministerio Fiscal se insten las actuaciones que sean pertinentes.

En aplicación del art. 8 de la [Decisión Eurojust](#), si las autoridades competentes resolvieran rechazar una solicitud formulada por Eurojust, deberán motivar su decisión, salvo perjuicio de los intereses nacionales esenciales en materia de seguridad o que con ello se comprometiera el desarrollo de investigaciones en curso, o la seguridad de las personas (ver art. 14 de la [Ley 16/2006](#)).

Si la solicitud versara sobre la creación de un equipo conjunto de investigación, ésta deberá ser remitida a la autoridad española competente para su constitución; es decir: la Fiscalía de la Audiencia Nacional, el Juzgado Central de Instrucción o el Ministerio del Interior (ver [Ley 11/2003](#)).

2.2.2. Solicitudes por parte de las autoridades nacionales de intervención de Eurojust

Pueden realizar solicitudes de intervención de Eurojust los órganos judiciales, los miembros del Ministerio Fiscal o el Ministerio de Justicia, en el ámbito de sus respectivas competencias, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- que la intervención (investigaciones policiales, diligencias de investigación o procedimientos) deba realizarse dentro del territorio de la Unión,
- que la intervención deba realizarse en el territorio de un tercer Estado con el que Eurojust haya firmado un acuerdo de cooperación.

2.2.3. Remisión a España de las actuaciones penales iniciadas en otro Estado miembro

Recibida una solicitud, bien del Colegio de Eurojust bien del miembro nacional español, el Fiscal General del Estado podrá instar:

- Al inicio de procedimiento judicial o
- A la ampliación a otros hechos del procedimiento ya abierto en España, como consecuencia de la declaración efectuada por una autoridad competente de un Estado miembro de la Unión por la que se acuerde la remisión a España del procedimiento. Esta ampliación sólo será posible si se ajusta al procedimiento español; es decir:
 - o si el estado del proceso iniciado en España así lo permitiera,
 - o que la jurisdicción española resulte competente y
 - o que el delito no hubiera prescrito en España.

En ambos casos, se considerarán válidos en España los actos de instrucción realizados por el Estado miembro remitente siempre que no sean contrarios a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico español. Si el delito en España fuera únicamente perseguible a instancia de parte, se considerará válido lo instruido sin el requisito de la previa presentación de querrela si quién tiene derecho a ejercitar la acción penal expresamente acepta la investigación realizada al tiempo que interpone dicha querrela.

3. Redes españolas de facilitación de la cooperación

3.1. Red Judicial Española de Cooperación Judicial Internacional (REJUE)

3.1.1. Creación y objetivos

A finales de 1.999 el Consejo General del Poder Judicial, atendiendo a la judicialización de los instrumentos internacionales de cooperación judicial y colaborando en el incipiente proceso de construcción del espacio de libertad, seguridad y justicia en la Unión Europea, constituyó una llamada "Subred" compuesta por jueces y magistrados formados en materia de cooperación jurídica internacional, tanto en el campo civil como en el penal, distribuidos por toda la geografía nacional con la finalidad de servir de apoyo a los jueces nacionales que requirieran de asesoramiento en la materia.

La "Subred" sirvió de base para la instauración de la Red Judicial Española de Cooperación Jurídica Internacional ("REJUE"), creada por [Acuerdo Reglamentario 5/2003 del Consejo General del Poder Judicial de 28 de mayo de 2.003](#), y actualmente regulada en los artículos 81 a 85 del [Acuerdo de 15 de septiembre de 2.005, del Pleno del Consejo general del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales](#)¹¹⁰.

Desde finales de 2003 la REJUE está plenamente operativa y su coordinación corresponde al Servicio de Relaciones Internacionales del Consejo General del Poder Judicial¹¹¹, siendo responsable tanto de su adecuado funcionamiento como de su coordinación con Eurojust, con la Red del Ministerio Fiscal de Cooperación Judicial Internacional y con cuantas instituciones, organizaciones o estructuras, nacionales o internacionales, tengan atribuidas funciones en materia de auxilio judicial internacional.

La REJUE presta así no sólo asistencia a los órganos nacionales que se enfrentan a una situación de auxilio judicial internacional sino también a los puntos

¹¹⁰ Modificado por el [ACUERDO de 28 de noviembre de 2007, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que modifica el artículo 42.5 del Reglamento 1/2005, de 15 de agosto, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales.](#)

¹¹¹ En este Servicio se encuentra a su disposición el listado completo de los miembros de la REJUE, tanto en sus secciones penal como civil, con sus destinos, teléfonos, fax y correos electrónicos.

de contacto de la Red Judicial Europea y a los de Iber-RED. No es pues fortuito que la Comisión Europea la haya reconocido como ejemplo de buena práctica y que aliente a los demás Estados miembros a crear redes similares a nivel nacional.

3.1.2. Funciones de los miembros de la REJUE

La principal función de la REJUE es prestar apoyo directo a los jueces y magistrados que requieran una ayuda especializada a la hora de tratar con expedientes en los que intervenga algún elemento de cooperación internacional. Esta labor se desglosa en las siguientes funciones (art. 84 del [Reglamento 1/2005](#)):

- prestar la **asistencia** necesaria a los órganos judiciales para la correcta remisión y eficaz cumplimiento de las solicitudes de cooperación jurisdiccional internacional, así como el apoyo que precisen los puntos de contacto de la Red Judicial Europea y de otras instituciones de análoga naturaleza.
- actuar como **intermediario activo** para facilitar la cooperación judicial internacional; esta función implica las labores de informar, asesorar, coordinar y en su caso llevar a cabo aquellas gestiones tendentes a la agilización de la asistencia, con pleno respeto a la potestad jurisdiccional de los órganos judiciales afectados. Esta intermediación activa responderá a criterios de proximidad geográfica y de especialización en la materia. En caso de incidencias, éstas serán atendidas por el Servicio de Relaciones Internacionales del Consejo General del Poder Judicial. Cabe señalar, por último, que dicha intermediación activa se presta a solicitud de tanto los órganos españoles (judiciales, autoridad central o fiscalía) como de una autoridad extranjera con competencia para solicitar el auxilio.
- funciones de **información y formación**: promover y participar en las labores de formación; elaborar estudios y documentos y proponer instrumentos que favorezcan la cooperación¹¹² (lo que se potencia con las reuniones anuales); registrar cada una de sus actuaciones de intermediación y redactar una memoria anual que, al igual que el registro, se eleva al Consejo General del Poder Judicial.

Para obtener más información sobre la REJUE véase: <http://www.poderjudicial.es/>, "relaciones internacionales" y dentro de este apartado en "auxilio judicial internacional", "redes judiciales", "Red Judicial Española".

¹¹² Como ejemplo práctico de la aportación de la REJUE a la mejora de los instrumentos de cooperación judicial internacional, cabe destacar la creación del Prontuario.

3.2. Red del Ministerio Fiscal de Cooperación Judicial Internacional

A modo de introducción, debe señalarse que hasta estos momentos la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado es el órgano central del Ministerio Fiscal en materia de cooperación jurídica internacional. A ella le corresponde la coordinación de la actividad del fiscal en el ámbito de las relaciones internacionales¹¹³. Sin embargo, para resaltar la importancia creciente que esta actividad está cobrando en el seno de la Fiscalía, por Real Decreto 1735/2010, de 23 de diciembre, por el que se establece la plantilla orgánica del Ministerio Fiscal para 2010, se ha previsto la creación de un Fiscal de Sala coordinador de cooperación penal internacional.

La **Instrucción 3/2001 de la Fiscalía General del Estado de 28 de junio de 2001, sobre los actuales mecanismos y modalidades de asistencia judicial internacional en materia penal** se hacía eco de la crucial importancia de la cooperación internacional en el desempeño de las funciones del Ministerio Fiscal y para hacer frente a estos nuevos retos creaba una estructura interna o Red del Ministerio Fiscal en materia de cooperación judicial internacional. Esta red se conforma de uno o dos miembros de cada Fiscalía de Audiencia Provincial y de los Tribunales Superiores de Justicia, lo que venía a reforzar el hecho de que en cada Fiscalía Especial al menos uno de sus integrantes sea punto de contacto de la Red Judicial Europea (RJE).

Las **funciones** de la Red del Ministerio Fiscal de Cooperación Judicial Internacional vienen recogidas en la **Instrucción 2/2.003 de 11 de julio sobre actuación y organización de las Fiscalías en materia de cooperación judicial internacional**, siendo la fundamental el que los miembros de la Red sean puntos de referencia para la canalización, orientación y prestación de la ayuda judicial internacional de una forma ágil y efectiva. Más concretamente:

- apoyo a los demás miembros del Ministerio Fiscal español:
 - o ejecución o coordinación y seguimiento de las comisiones rogatorias pasivas;

¹¹³ Ver art. 16 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, EOMF, modificado por la [Ley 14/2003](#) de 26 de mayo, de modificación de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

- auxilio en la redacción de las comisiones rogatorias activas (según modelo de la Red Judicial Europea);
- facilitación de contactos directos de la Fiscalía con la autoridades judiciales internacionales;
- colaboración en elaboración de informes y estudios así como participación en actividades formativas sobre cooperación judicial internacional;
- apoyo a instancias internacionales de cooperación: puntos de contacto de la Red Judicial Europea, magistrados de enlace así como al Colegio o miembros nacionales de Eurojust. Los miembros de la Red también participarán en reuniones internacionales de cooperación judicial internacional.

En cada Fiscalía de Audiencia Provincial y de Tribunal Superior de Justicia se ha establecido, ex Instrucción 2/2003 citada, un **Servicio Especial de Cooperación Judicial Internacional**, integrado por el o los fiscales de cada Fiscalía que pertenezcan a la Red del Ministerio Fiscal de Cooperación Judicial Internacional. De esta forma se centraliza la cooperación internacional y con ello la información, favoreciendo la creación de un sistema informático para el registro de asuntos de cooperación judicial internacional. En este registro, a cargo del cual están los fiscales integrantes del Servicio Especial de Cooperación Judicial Internacional y los integrantes de la Red Judicial Europea en las fiscalías especiales, constan tanto las comisiones rogatorias activas como las pasivas. Mediante este sistema se elaboran las estadísticas requeridas tanto a nivel nacional como internacional.

La estructura especializada de la Fiscalía en esta materia se ha reforzado recientemente con la creación, por Real Decreto 1735/2010, de 23 de diciembre, de una Fiscal de Sala de Coordinadora de Cooperación Penal Internacional, asistida de dos fiscales adjuntos. La Fiscal de Sala asume las funciones de coordinación y supervisión de la actividad del Ministerio Fiscal en todo lo concerniente al auxilio judicial internacional penal, las relaciones con la OLAF, Red Judicial Europea o IberRed, así como las relaciones institucionales en el ámbito internacional. Finalmente, le corresponde también la coordinación de las actividades de la Red de Fiscales de Cooperación Internacional.

3.3. La Red Española de Secretarios Judiciales en Cooperación Jurídica Internacional (RESEJ)

También es necesario señalar que, como consecuencia del nuevo papel asignado a los Secretarios Judiciales en la nueva oficina judicial, la Secretaría General de la Administración de Justicia, a través de la Instrucción 6/2010, decidió la creación de una Red Española de Secretarios Judiciales en Cooperación Jurídica Internacional. El nombramiento de sus 29 miembros se ha producido en julio de 2011.

La RESEJ, siguiendo el modelo de la REJUE y de la Red de Fiscales, está integrada por puntos de contacto desplegados por todo el territorio español, y cuya función es la de facilitar la emisión y cumplimiento de comisiones rogatorias y solicitudes de cooperación y favorecer la comunicación directa entre secretarios judiciales en las funciones que tienen atribuidas en esta materia.